GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CIV **Panamá, R. de Panamá viernes 22 de febrero de 2008** **Nº 25984**

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
Decreto Ley Nº 1
(De miércoles 13 de febrero de 2008)

"QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y DICTA DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL RÉGIMEN ADUANERO"

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Resolución Nº 010
(De viernes 4 de enero de 2008)

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 351 DE 26 DE JULIO DE 2000”.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Resolución Nº 201-056
(De viernes 4 de enero de 2008)

"POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADOPTA EL USO DE LA NUEVA VERSIÓN DE LOS FORMULARIOS DE REGISTROS DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS PREFERENCIALES".

MINISTERIO DE SALUD
Resolución Nº 1014
(De viernes 9 de noviembre de 2007)

“POR LA CUAL SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE MICRONUTRIENTES”

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO EJECUTIVO

DECRETO LEY No.1

(de 13 de febrero de 2008)

QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y DICTA DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL RÉGIMEN ADUANERO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

y específicamente de la que le confiere el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 1

de 2 de enero de 2008, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera, las relaciones jurídicas entre la entidad regente de la actividad aduanera nacional, los auxiliares, los intermediarios de la gestión pública aduanera, las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, salida de mercancías, personas y medios de transporte en el territorio nacional, así como los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías y las operaciones aduaneras. Igualmente tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Aduanas.

Las disposiciones concernientes al régimen de aduanas contenidas en el presente Decreto Ley y sus reglamentos tendrán preferencia en su aplicación, sobre cualquier otra disposición relativa a la materia.

Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación. El ámbito territorial de aplicación de este Decreto Ley es el territorio nacional y se aplicará de manera uniforme a los intercambios y relaciones de comercio exterior de la República de Panamá.

Artículo 3. Regulación. Este Decreto Ley regula el cumplimiento de las obligaciones aduaneras que generan todas las destinaciones, regímenes y formalidades aduaneras, y permite la

aplicación de políticas vinculadas al control aduanero, a la protección de la salud, al medio ambiente, a la propiedad intelectual, al patrimonio nacional y a otras que resulten aplicables al comercio exterior, incluyendo las reglas que, en materia aduanera, dispongan los acuerdos o tratados comerciales internacionales bilaterales o multilaterales.

Artículo 4. Sujeto pasivo de la regulación. Están obligados al cumplimiento del presente Decreto Ley quienes importen o exporten en cualquiera de sus modalidades bienes al territorio nacional, ya sean consignantes, consignatarios, propietarios, destinatarios, remitentes, agentes corredores de aduana, transportistas, operadores de transporte multimodal, servidores públicos de aduana o cualquier otro que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenamiento y manejo de bienes que sean objeto de tráfico internacional, incluyendo a los viajeros.

Artículo 5. Buena fe y autodeterminación. Se presume la buena fe en todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, sin menoscabo de las políticas de recaudación, prevención, control, investigación y fiscalización que, en materia de seguridad y de tributos aduaneros, corresponde a la entidad regente de la actividad aduanera nacional.

En materia de aforo y destinaciones aduaneras, rige el principio de la autodeterminación del consignatario manifestada al momento de la declaración.

Artículo 6. Territorio aduanero. El territorio aduanero lo constituye el territorio nacional y comprende el espacio geográfico del Estado comprendido entre sus fronteras, incluyendo las áreas terrestres y acuáticas dentro de las cuales la autoridad aduanera ejerce su total competencia en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 7. División del territorio aduanero. En el ejercicio de la potestad aduanera, el territorio aduanero se divide en zona primaria y zona secundaria.

La zona primaria comprende los espacios acuáticos o terrestres, donde se realizan todo tipo de actividades relacionadas con el comercio internacional, incluyendo operaciones de embarque, desembarque, recepción, custodia, movilización de mercancías, personas, medios de transporte y dinero en efectivo, tanto nacionales como extranjeros, procesos de perfeccionamiento industrial y comercial, desarrollados bajo estricta fiscalización y control de la aduana.

Toda zona primaria que sea administrada o cuya explotación sea concedida a un particular tendrá la obligación de contratar con la entidad regente de la actividad aduanera nacional, el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera.

La entidad regente de la actividad aduanera ejercerá las medidas de control y seguridad sobre las mercancías, personas, dineros en efectivo, vehículos y unidades de transporte que se encuentran en las zonas primarias, e impondrá las sanciones que correspondan por la inobservancia de las normas aduaneras.

La zona secundaria comprende los lugares de acceso o salida de las zonas primarias, las vías de comunicación y el resto del territorio aduanero, distinto de las zonas primarias, donde la posesión y circulación de las mercancías puede someterse a medidas especiales de control.

Dentro de la zona secundaria, la entidad regente de la actividad aduanera nacional podrá establecer, en forma temporal o permanentemente, zonas de vigilancia especial, con el objeto de someter a las personas, medios de transporte o mercancías, a la revisión, inspección o examen, tendientes a garantizar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

Artículo 8. Puertos, aeropuertos y marinas habilitadas. La potestad aduanera también se ejerce en los puertos, aeropuertos y marinas habilitados para el comercio exterior.

Por la naturaleza, control y supervisión que la aduana ejerce sobre dichas zonas, debe contar con elementos que permitan la debida vigilancia, así como facilidades para prestar sus servicios.

Artículo 9. Administraciones Regionales. Para los fines jurisdiccionales, la entidad regente de la actividad aduanera nacional ejerce su competencia por zonas territoriales, a través de Administraciones Regionales.

El servicio aduanero también se puede prestar a través de servidumbres, aduanas yuxtapuestas y aduanas periféricas.

Los propietarios de inmuebles situados en las líneas fronterizas están obligados a evitar que sus construcciones sobre las servidumbres impidan la fiscalización de cualquier movimiento de pasajeros y mercaderías, y a facilitar la instalación de elementos que aseguren el control y la vigilancia aduanera.

Las aduanas yuxtapuestas que puedan crearse en virtud de convenios internacionales en que la República sea Parte, con el propósito que los países contratantes realicen, conjuntamente, los controles que deben efectuar los servicios aduaneros de los Estados vecinos, en un solo lugar ubicado en la zona fronteriza, para facilitar y acelerar el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Las aduanas periféricas que puedan crearse mediante la instalación de oficinas de aduanas localizadas en el espacio exterior inmediato del territorio aduanero, cuando la República de Panamá forme parte de una unión aduanera.

Las personas, los vehículos, las unidades de transporte, las mercancías y el dinero en efectivo que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias de la entidad regente de la actividad aduanera nacional y a las disposiciones especiales que, con relación a estos elementos, se encuentren vigentes. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas, o las que conduzcan vehículos a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

Artículo 10. Fuentes del régimen jurídico aduanero. La jerarquía de las fuentes del régimen jurídico aduanero se sujetará al siguiente orden:

1. La Constitución Política de la República de Panamá.
2. Los tratados internacionales y las demás disposiciones de Derecho Internacional en materia aduanera y de comercio exterior, que resulten aplicables.
3. El presente Decreto Ley y las demás leyes y normas que en materia aduanera y de comercio exterior resulten aplicables.
4. Los Decretos de Gabinete y los Decretos Ejecutivos expedidos por el Órgano Ejecutivo en reglamentación de las leyes.
5. Las resoluciones y demás disposiciones dictadas por la entidad regente de la actividad aduanera nacional en desarrollo o para la ejecución de las normas reglamentarias.

Artículo 11. Normas supletorias. En caso de vacío en el procedimiento aplicable al régimen solicitado o a una petición elevada a la entidad regente de la actividad aduanera nacional, se aplicarán las leyes o procedimientos que regulen regímenes similares y, en su defecto, los expresamente acordados en convenios o tratados de libre comercio o de promoción comercial, suscritos por la República de Panamá y, a falta de ellos, las prácticas armonizadas utilizadas en el comercio exterior.

Artículo 12. Intercambio de información. La información recibida al amparo de los convenios o acuerdos de asistencia mutua en que la República de Panamá sea Parte no requerirá el cumplimiento de las formalidades especiales que disponga la ley. Dicha información tendrá la misma validez que la nacional, siempre que el convenio o acuerdo no lo exija, salvo aquellas propias de su incorporación a la actuación correspondiente.

Artículo 13. Transparencia. Toda la información contenida o proveniente de las operaciones de comercio exterior, incluyendo las declaraciones aduaneras y las informaciones estadísticas, es de libre acceso. La autoridad regente de la actividad aduanera tiene la obligación de permitir a las instituciones gubernamentales, y del sector privado, así como a los particulares nacionales, el acceso y disponibilidad necesaria.

También será de libre acceso la información emanada de los dictámenes técnicos anticipados, así como los criterios técnicos complementarios y orientadores.

La información relativa a los procesos de fiscalización o contenida en la instrucción y sanción de los delitos aduaneros, únicamente podrá ser requerida y remitida a otras autoridades competentes, cuando éstas así lo soliciten.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 14. Definiciones. Para efectos del presente Decreto Ley y sus reglamentos, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Abandono legal**. La mercancía que no es declarada y retirada de la Aduana o de su potestad al término de los plazos establecidos.
2. **Abandono voluntario**. Manifestación escrita, hecha por quien tenga facultad para hacerlo, cediendo las mercancías al Fisco, sujeta a la aceptación de la Aduana.
3. **Aceptación de la declaración de mercancías**. Acto mediante el cual la Aduana, acepta la declaración de mercancías, por haber comprobado que la solicitud de despacho contiene todos los datos necesarios y los documentos exigidos, autorizando el régimen solicitado, previo el cumplimiento de las condiciones y formalidades que procedan.
4. **Aduana**. Oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduaneras, el control de las entradas, permanencia, salidas de las mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, en la que es posible realizar las formalidades exigidas por la normativa aduanera, según el régimen de que se trate.
5. **Aforo**. Operación única de reconocimiento de mercancías, que conlleva el reconocimiento y la verificación de su naturaleza, valor, peso, cuenta o medida, ubicación en una posición arancelaria específica de acuerdo con la nomenclatura del arancel nacional vigente y la determinación de los tributos que les sean aplicables, en atención al régimen de que se trate.
6. **Aforo documental o verificación documental**. Examen de la declaración de aduanas comparando lo consignado en la declaración aduanera con los documentos que la acompañan.
7. **Agencia de corredores de aduana**. Denominación bajo la cual uno o más agentes corredores de aduana ejercen las actividades propias de la profesión, conforme se encuentra regulada en el presente Decreto Ley y sus reglamentos, ya sea que se constituyan como personas jurídicas o no.
8. **Agencia de carga general**. Persona jurídica que puede realizar y recibir embarques, consolidar y desconsolidar mercancías, actuar como operador de transporte multimodal, sujetándose a las leyes y regulaciones que rigen la materia, y emitir documentos propios de su actividad, tales como conocimientos de embarques, guías aéreas, cartas de porte, certificados de recepción, certificados de transporte y similares.
9. **Agencia naviera.** Representantes legales en el país, de los buques mercantes que practican operaciones de tráfico internacional.
10. **Agente corredor de aduana**. Profesional auxiliar de la gestión pública aduanera, cuya licencia lo habilita ante la Aduana para actuar en nombre de terceros como gestor en el despacho de mercancías.
11. **Alcance**. Determinación por la Aduana de la diferencia entre el importe pagado por concepto de derechos de aduanas y lo que realmente se debió pagar. Es la consecuencia del reparo cuando éste se declara procedente.
12. **Arribo**. Llegada de medios de transporte a un puerto aduanero, los cuales deben presentarse a la autoridad aduanera para ejercer el control aduanero de recepción.
13. **Administrador regional de aduanas**. Servidor público de jefatura que, en razón de su cargo y en virtud de la facultad otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir, en la circunscripción territorial a su cargo.
14. **Autodeterminación**. Es la manifestación de voluntad prescrita por las normas aduaneras, mediante la cual el sujeto pasivo de la obligación aduanera, expresa el destino que da a las mercancías, incorporando la información requerida para la aplicación del régimen aduanero que se solicita.
15. **Autoridad**. Institución de servicio público responsable de la aplicación de la Normativa Aduanera y de la determinación y percepción de los derechos de aduanas, tasas y demás derechos fiscales. Está encargada de ejecutar el control aduanero aplicable a la entrada, al tránsito, al cabotaje, al trasbordo, al depósito y a la salida del territorio nacional, de mercancías, viajeros y sus equipajes, bienes y valores sujetos a regulaciones especiales, así como a los medios en que se transporten.
16. **Autoridad aduanera**. Es el servidor público o dependencia oficial que, en virtud de la ley y en ejercicio de sus funciones, tiene la facultad para exigir o controlar el cumplimiento de las normas aduaneras.
17. **Avería**. Daño que, por cualquier causa, sufren las mercancías durante su transporte o al momento de ser nacionalizadas.
18. **Bulto**. Cada uno de los elementos que conforman un embarque de mercancías que, como embalaje mínimo, se considera práctico indicar para efectos de cotejo para el despacho y demás operaciones. Incluyen marcas, contramarcas, mercancías, peso y anotaciones.
19. **Caso fortuito**. Aquél que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos o no se hayan podido impedir.
20. **Certificado de origen**. Documento particular que identifica las mercancías, en el cual la autoridad u organismo habilitado para expedirlo certifica expresamente que las mercancías a las cuales se refiere, son originarias de un país

determinado. Este certificado puede igualmente incluir una declaración del fabricante, productor, abastecedor o exportador o cualquier otra persona competente.

21. **Clasificación arancelaria**. Acción mediante la cual se le asignan a las mercancías, las correspondientes fracciones de un arancel de aduanas
22. **Código arancelario.** Conjunto de dígitos que identifican las mercancías dentro de la Nomenclatura Arancelaria.
23. **Comercio exterior.** Conjunto de actividades económicas mediante las cuales se intercambian productos y que permiten el flujo de comercio internacional y la seguridad de la cadena de suministro.
24. **Consignatario.** Persona que el documento de transporte establece como destinatario de la mercancía o aquella que adquiere esta calidad por endoso.

25. **Contenedor.** Elemento de equipo de transporte como cajón portátil, cisterna movible u otro elemento análogo con las siguientes características:

a) Debe ser total o parcialmente cerrado con carácter permanente, destinado a contener mercancías;
b) Debe ser suficientemente resistente para permitir su uso repetido. Especialmente concebido para facilitar el transporte de mercancías, sin ruptura de carga, por uno o varios modos de transporte;
c) De fácil manejo, especialmente con ocasión de su trasbordo de un medio de transporte a otro;
d) Debe ser fácil para llenar y vaciar;
e) Debe tener un volumen interior de, por lo menos, un metro cúbico;
f) Debe ser identificable mediante marcas y números grabados, en forma que no puedan modificarse o alterarse, y
g) Deben estar pintados de manera que sean fácilmente visibles**.**

26. **Convenio Postal Universal.** Convenio suscrito por los países miembros de la Unión Postal Universal, que conjuntamente con su reglamento general y el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los Paquetes Postales, establece las reglas comunes aplicables al Servicio Postal Internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia.

27. **Control aduanero.** Conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar la observancia de las leyes y reglamentos, que la autoridad aduanera está encargada de aplicar.

28. **Declaración aduanera.** Manifestación formal de voluntad ante La Autoridad con el propósito de dar una destinación aduanera a las mercancías, por quien tiene el poder de disposición de éstas. La declaración podrá presentarse en el modelo oficial previsto en la normativa aduanera, normal o simplificada, o por procedimientos informáticos, mediante transmisión electrónica de datos.

29. **Declarante.** La persona que firma o en nombre de la cual se firma una declaración de mercancías, de conformidad con las prácticas de comercio exterior.

30. **Declaración certificada de origen**. Información sobre el origen de las mercancías certificadas por una autoridad o entidad habilitada para hacerlo.

31. **Delito aduanero.** Acto ilícito de simulación, ocultación, falsedad o engaño para evitar el sometimiento de las mercancías al control aduanero, evadiendo el pago total o parcial de impuestos o el cumplimiento de normas aduaneras, aunque las mercancías no sean objeto de tributación.

32. **Depositario aduanero.** Persona, pública o privada, que ha sido autorizada por el Estado a través de la autoridad regente de la actividad aduanera, para que, en un área habilitada y custodiada por la autoridad que regenta la actividad aduanera, se almacenen, con suspensión de toda carga tributaria, mercancías nacionales o extranjeras que normalmente se encuentran sujetas al pago de tributos. Las mercancías en depósito de aduanas, estarán en un lugar habilitado bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario.

33. **Derechos de aduana.** Gravámenes establecidos en el Arancel de Aduanas y/o en la legislación aduanera nacional, a los cuales están sujetas las mercancías que entran al territorio nacional o que salen de él.

34. **Destinación aduanera**. Manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario,

para acogerse a un régimen aduanero.

35. **Despacho aduanero.** Acto necesario para concluir con un régimen aduanero.

36. **Dispositivos de seguridad.** Mecanismos o elementos tales como precintos, sellos o marchamos aduaneros, que se colocan en las unidades de transporte o forman parte estructural de ellas, de acuerdo con las normas de construcción prefijadas de forma tal que no pueda extraerse o introducirse objeto alguno sin dejar evidencia de fractura o ruptura de ellos.

37. **Embalaje.** Envoltura, empaque, paleta y otros dispositivos protectores, de las mercancías que previenen daños posibles durante su manipulación y transporte.

38. **Embarque y desembarque.** Proceso mediante el cual se cargan o se descargan las mercancías de los medios de transporte.

39. **Equipaje de los viajeros.** Objetos o artículos de uso personal que lleven los viajeros, apropiados para el viaje.

40. **Examen previo.** Verificación o reconocimiento de mercancías bajo supervisión aduanera, efectuado por el consignatario o el agente aduanero que lo representa, con el propósito de declarar correctamente la información o los datos exigidos en la declaración aduanera.

41. **Exoneración del Impuesto de Importación.** Condición contenida en leyes, decretos, contratos y concesiones que concede un beneficio arancelario, o que indica que la persona favorecida con una exención no debe pagar el impuesto de importación correspondiente al momento de tramitar una importación a consumo con franquicia arancelaria o al destinar mercancía a una importación temporal o a una condición asociada al régimen especial de zona franca o tiendas libres, cumpliéndose en cada caso con las exigencias que corresponden al régimen aplicable.

42**. Factura comercial.** Documento privado que el vendedor extiende a favor del comprador al momento de perfeccionarse la compraventa, en la que se refleja la libre voluntad de las partes, sobre las condiciones pactadas, utilizando las normas y prácticas internacionales. En la factura comercial consta el precio de las mercancías, su descripción, cantidad, peso, valor y la modalidad de compraventa pactada.

43. **Faltantes a la descarga**. Las mercancías que, declaradas en el Manifiesto, no hayan sido descargadas.

44. **Formalidades aduaneras.** Conjunto de condiciones, requisitos y procedimientos que se deben cumplir por los usuarios y por la autoridad aduanera, en cumplimiento de los preceptos legales o reglamentarios.

45. **Franquicia aduanera o franquicia arancelaria.** Exención total o parcial del pago de los derechos a la importación o exportación, aplicables a las mercancías que entran o salen del territorio aduanero.

46. **Frontera aduanera.** Límite del territorio aduanero, dentro del cual no se incluye el espacio aéreo.

47. **Fuerza mayor.** Situación producida por hechos del hombre a los cuales no se haya podido resistir.

48. **Gestión pública aduanera.** Conjunto de actividades y servicios que realizan, de manera exclusiva, los servidores públicos de la entidad que regenta el servicio aduanero, en colaboración con los auxiliares e intermediarios.

49. **Gestiones conexas.** Diligencias o trámites relacionados con las destinaciones aduaneras, consistentes en la tramitación de autorizaciones previas, licencias de importación, vistos buenos, certificaciones, consultas relativas a trámites que se realicen y la aplicación de convenios o contratos que celebre el Estado, referentes a la materia aduanera, así como toda clase de operaciones sobre mercancías sujetas al régimen aduanero. No se incluyen como gestiones conexas aquellas relacionadas con la notificación y presentación de recursos administrativos ante la Administración Aduanera.

50. **Guía aérea.** Documento utilizado en el transporte aéreo de mercancías, equivalente al Conocimiento de Embarque, mediante el cual la empresa de aeronavegación reconoce el hecho del embarque de mercancías y expresa las condiciones del transporte convenido.

51. **Levante**. Acto por el cual se autoriza a los interesados a disponer de una mercancía que ha sido objeto de un despacho.

52**. Manifiesto de carga.** Documento, expedido por el transportista o por los representantes de la empresa de transporte, que contiene la relación completa de los bultos de cualquier clase a bordo del medio de transporte, con exclusión de los efectos de los tripulantes y pasajeros.

53. **Medio de transporte.** Equipo utilizado para el traslado o movilización de personas o carga.

54. **Mercancías.** Bienes corporales muebles, manufacturas, semovientes, dinero y otros bienes corporales muebles sin excepción alguna, que pueden ser objeto de regímenes, operaciones y destinaciones aduaneras.

55. **Mercancías dañadas o averiadas.** Las que por determinadas razones adquieren una condición tal, que las priva del valor comercial original.

56. **Mercancía prohibida.** Aquella que no debe ingresar o salir del territorio nacional en virtud de una normativa que lo prohíbe.

57. **Mercancía restringida.** Aquella que, para ingresar o salir del territorio nacional, requiere autorización de autoridad competente.

58. **Mercancía nacional.** La obtenida totalmente en el territorio nacional que pueda

considerarse originaria de éste; y la totalmente obtenida en el territorio nacional a partir de productos originarios, o la que mantenga una incorporación mayor de bienes nacionales.

59. **Mercancía nacionalizada.** La importada de otro territorio que haya obtenido la libre circulación en la República de Panamá, tras realizar las formalidades aduaneras.

60. **Merma.** Disminución del volumen o peso en el transporte de mercancías importadas y exportadas conforme con la normativa y metrología internacional, así como la pérdida ocasionada como resultado del desarrollo de los procesos de perfeccionamiento y cuya integración al producto no pueda comprobarse.

61. **Muestra sin valor comercial.** Cualquier mercancía o producto importado o exportado bajo esa condición con la finalidad de demostrar sus características, que carezca de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque ha sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializada. Aquella mercancía cuyo empleo como muestra implica su destrucción por degustación, ensayos y análisis, tales como productos alimenticios, bebidas, perfumes, productos químicos y farmacéuticos y otros productos análogos, siempre que se presenten en condiciones y cantidad, peso, volumen u otras formas que demuestren inequívocamente su condición de muestras sin valor comercial.

62. **Nomenclatura arancelaria**. Sistema de clasificación y de codificación aplicada para designar, a efectos del arancel aduanero, las mercancías o grupos de mercancías asociadas.

63. **Normativa aduanera.** Conjunto de disposiciones legales y reglamentarias vigentes, supranacionales o nacionales, que regulan la aplicación del sistema aduanero y las relaciones jurídicas aduaneras que de ellas se derivan.

64. **Obligaciones aduaneras.** Conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias, que surgen entre el Estado y los particulares como consecuencia del ingreso, permanencia o salida de mercancías del territorio aduanero.

65. **Oficina de aduanas.** Unidad administrativa competente para el cumplimiento de las formalidades aduaneras, así como los locales y otros lugares aprobados con este fin por las autoridades competentes, los cuales cuentan con las facilidades y elementos que permitan desarrollar los controles y fiscalización que La Autoridad debe ejercer.

66. **Operación aduanera**. Toda operación de embarque, desembarque, entrada, salida, traslado, depósito, trasbordo o tránsito de mercancía objeto de comercio exterior, sujeta a control aduanero.

67. **Potestad aduanera**. Conjunto de facultades y atribuciones que la legislación concede de manera privativa a la autoridad regente de la actividad aduanera, con el fin de hacer cumplir las previsiones legales, así como para sancionar a aquellos que la infringen.

68. **Provisiones y rancho.** Mercancías destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes, o al servicio de la nave.

69. **Puertos, aeropuertos y marinas habilitadas.** Son todas aquellas zonas primarias del territorio aduanero debidamente delimitadas, las que por su naturaleza y operación, facilitan la recepción, carga, descarga, ingreso y salida, almacenamiento y traslado de mercancías, personas, medios de transporte de tráfico internacional, donde funcionen oficinas de aduana, siempre que éstas cuenten con las facilidades y elementos que permitan desarrollar los controles y fiscalización que la entidad regente de la actividad aduanera nacional debe ejercer.

70. **Régimen aduanero.** Tratamiento aplicable a las mercancías sometidas al control de la aduana, de acuerdo con la normativa aduanera que según la naturaleza y objetivos de la operación, puede ser definitivo, temporal, suspensivo o de perfeccionamiento.

71. **Rutas habilitadas.** Vías públicas de empleo obligatorio para el tránsito y traslado aduanero de las mercancías.

72. **Servidor público aduanero.** Persona natural que, en virtud de la Ley y en el ejercicio de sus funciones, tiene la facultad para exigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia aduanera.

73. **Territorio aduanero.** Espacio geográfico del Estado comprendido entre sus fronteras, incluyendo las terrestres y acuáticas, dentro de las cuales la autoridad aduanera ejerce su jurisdicción y competencia en ejercicio de sus atribuciones. El territorio aduanero no incluye el espacio aéreo.

74. **Transportista terrestre internacional.** Persona natural o jurídica que ejecuta o hace ejecutar el transporte de mercancías.

75. **Transportista ínter modal (terrestre/marítimo).** Persona natural o jurídica que ejecuta o hace ejecutar el transporte de contenedores o carga suelta de ultramar, por medio de una naviera o a través de distintos medios de transportes como una operación única.

76. **Valoración en aduanas.** Operación que realiza La Autoridad para determinar el valor de las mercancías y los derechos que se deben pagar.

77. **Viajero internacional.** Persona que ingresa o sale del territorio nacional por lugares habilitados.

78. **Vigilancia aduanera**. Cualquier medida llevada a cabo por la autoridad aduanera para asegurar, en todo el territorio nacional, el cumplimiento de la normativa aduanera y garantizar su correcta aplicación.

Igualmente para los efectos aduaneros, se tendrán como definiciones todas las comprendidas en los diversos instrumentos jurídicos reglamentarios, así como en los acuerdos o tratados comerciales internacionales, bilaterales o multilaterales, de los que la República de Panamá sea parte.

CAPÍTULO III

CONTROL ADUANERO

Artículo 15. Control aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades de la entidad regente de la actividad aduanera nacional en la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto Ley, de sus reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías, medios de transporte y personas del territorio nacional, así como de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

A tal efecto la entidad regente de la actividad aduanera nacional, para el control en el arribo, ingreso, permanencia, traslado, traspaso y salida de mercancías, personas, dinero en efectivo y medios de transporte del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zonas francas y zonas de tributación especial, aplicará parámetros de gestión de riesgos a todo lo largo de la cadena logística, y podrá decidir sobre el no arribo, la no circulación, despacho o salida de las mercancías o los medios de transporte, así como hacer uso de equipos de inspección no intrusiva.

Para el caso del control aduanero en los aeropuertos, las medidas sobre impedimento de arribo, circulación, despacho o salida de mercancías o medios de transporte antes mencionadas deberán tomarse por conducto y en coordinación con la Autoridad Aeronáutica Civil.

Artículo 16. Clases de control aduanero. El control aduanero puede ser inmediato, permanente o posterior.

El control inmediato se ejerce sobre las mercancías y los medios de transporte, desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presentan para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control permanente se ejerce, en cualquier momento, sobre los auxiliares de la gestión pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. También se ejerce sobre las mercancías que, con posterioridad a su levante o retiro, permanecen sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras éstas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera, fiscalizando y verificando el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

El control posterior se ejerce dentro del plazo de siete años, respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la gestión pública aduanera y de las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

TÍTULO II

LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

CAPÍTULO I

CREACIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 17. Creación. Se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, en adelante, La Autoridad, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula la Constitución Política de la República y la ley.

Cuando se trate de temas de seguridad, la política y orientación del Órgano Ejecutivo, se hará por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 18. Principios de funcionamiento. La organización y gestión se establecerá con fundamento en los principios de armonización de los procedimientos, transparencia, simplificación, flexibilidad y eficiencia en el control, fiscalización, seguridad y en el servicio al usuario.

Las actuaciones jurisdiccionales administrativas de las autoridades aduaneras se realizarán de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 19. Competencia. La Autoridad Nacional de Aduanas es el órgano superior del servicio aduanero nacional y es la institución del Estado encargada de controlar, vigilar y fiscalizar el ingreso, salida y movimiento de las mercancías, personas y medios de transporte por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, para los efectos de la recaudación tributaria que los gravan o para los controles que les son aplicables, así como de prevenir, investigar y sancionar las infracciones aduaneras, de formar estadísticas sobre comercio exterior, intervenir en el tráfico internacional de mercancías y cumplir con las funciones que se le confieran, mediante acuerdos internacionales de los que forme parte la República de Panamá.

Artículo 20. Marco de la competencia. Se atribuye a La Autoridad, en virtud de la potestad aduanera, la siguiente competencia:

1. **Normativa, estableciendo, aclarando o determinando procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad.**
2. **Técnica operativa, para el control, fiscalización, seguridad y facilitación de las operaciones aduaneras, en armonización con las prácticas existentes en materia de comercio exterior.**
3. **Jurisdiccional, en todas las materias relacionadas con el aforo, contravenciones e infracciones aduaneras y cobro coactivo.**

En el marco de competencia señalado en el presente artículo se desarrollará la estructura administrativa de La Autoridad.

Artículo 21. **Ejercicio de la competencia aduanera**. La competencia de La Autoridad es ejercida con una estructura administrativa y jurisdiccional de alcance nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto Ley, su reglamento y otras disposiciones especiales.

Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, La Autoridad se descentralizará territorialmente en Administraciones Regionales, de acuerdo con su reglamento.

Artículo 22. Funciones. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación.
2. Dictar las reglamentaciones necesarias para el eficiente control, gestión de riesgos, recaudación y fiscalización de los gravámenes al comercio exterior y demás ingresos aduaneros, cuya recaudación le está encomendada por ley.
3. Realizar las gestiones administrativas para exigir el pago de los impuestos bajo su control, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
4. Administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización.
5. Brindar la asistencia que le soliciten las instancias que correspondan dentro del marco de la reciprocidad en los acuerdos y convenios de cooperación y asistencia mutua y otros de los que, en materia aduanera, sea Parte la República de Panamá.
6. Controlar y supervisar operaciones aduaneras, así como el flujo de mercancías que ingresen, permanezcan o salgan del país y aquellas amparadas bajo regímenes aduaneros, definitivos o temporales, depósitos aduaneros, zonas francas y tiendas libres.
7. Facilitar el comercio exterior y orientar a los usuarios sobre sus deberes y derechos ante La Autoridad.
8. Asegurar la correcta aplicación del aforo aduanero.
9. Delimitar y administrar las zonas de jurisdicción aduanera, los perímetros fronterizos especiales y las vías habilitadas, así como establecer o suprimir administraciones y recintos aduaneros, y designar su ubicación y funciones.
10. Someter a subasta pública la mercadería declarada en abandono y en comisos por infracciones aduaneras, conforme a las disposiciones vigentes.
11. Investigar la comisión de infracciones aduaneras y aplicar las sanciones correspondientes.
12. Comprobar y aplicar los procedimientos para la certificación y verificación de origen de las mercancías.
13. Reconocer y liquidar los impuestos, derechos, tasas y los demás gravámenes de carácter aduanero o no aduanero, que conforme a las disposiciones vigentes le corresponda recaudar.
14. Garantizar los derechos de propiedad intelectual de conformidad con lo establecido en la legislación nacional, acuerdos y tratados internacionales.

15. Administrar parámetros de selectividad, aleatoriedad y seguridad bajo evaluaciones de análisis de riesgo en toda la cadena logística.
16. Aplicar las normas y procedimientos que imponen los acuerdos o tratados comerciales internacionales en materia aduanera, bilaterales o multilaterales, vigentes.
17. Elaborar su proyecto de presupuesto anual.
18. Proporcionar acceso en línea a la Dirección General de Ingresos y a la Contraloría General de la República a toda la información contenida en la base de datos de La Autoridad.
19. Intercambiar información con la Autoridad Marítima de Panamá, respecto a los movimientos que se le pagan y con las instituciones anuentes que deben proporcionar visados para las importaciones de determinadas mercancías al territorio aduanero.
20. Generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior.
21. Aplicar las medidas de control y fiscalización.
22. Ejecutar cualquier otra que le asigne la ley.

Artículo 23. Atribuciones. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación, cantidad, código arancelario, origen, valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, personas y medios de transporte del territorio aduanero.
2. Requerir y comprobar el pago de los tributos que se generen en toda destinación aduanera.
3. Verificar que las mercancías importadas con algún beneficio fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos aduaneros, estén destinadas al propósito para el cual se otorgó el beneficio, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes les fue concedido el beneficio y que no sean enajenadas ni entregadas a terceros bajo ningún título, salvo las excepciones legales.
4. Requerir y obtener, en el ejercicio de sus funciones de control, fiscalización y cooperación y asistencia, de los auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera, importadores, exportadores, productores, consignatarios y terceros, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y toda información de trascendencia tributaria o aduanera y sus archivos electrónicos o soportes magnéticos o similares, que respalden o contengan esa información.
5. Verificar la documentación, la autorización, el contenido y las cantidades de mercancías sujetas al control aduanero, que se transporten por cualquier medio.
6. Fiscalizar las mercancías bajo control aduanero, así como exigir su presentación y registros; comprobar los inventarios y realizar cualquier otra verificación intrusiva o no intrusiva, que se considere necesaria.
7. Exigir las pruebas necesarias y comprobar el cumplimiento de las reglas sobre el origen de las mercancías, de conformidad con los tratados internacionales de los que sea Parte la República de Panamá.
8. Exigir y comprobar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, relativas a los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguarda y demás regulaciones arancelarias y no arancelarias, de comercio exterior.
9. Verificar que los funcionarios, los auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera y los que participan en las actividades de comercio exterior cumplan con los requisitos, deberes, obligaciones y compromisos éticos, establecidos en la ley y en sus reglamentos.
10. Dictar respecto a las mercancías no nacionalizadas, las medidas administrativas que se requieran en caso de accidentes, desastres naturales u otros casos fortuitos o de fuerza mayor, para permitir el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto Ley y su reglamentación.
11. Cumplir con las disposiciones que le correspondan de conformidad con los tratados, convenios o acuerdos internacionales de los que la República de Panamá sea Parte.
12. Llevar registros de los importadores, exportadores, auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera y de los otros usuarios.
13. Inspeccionar establecimientos, empresas, centros de producción, recintos o cualquier lugar en donde se realicen operaciones y regímenes aduaneros, con el fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales, de conformidad con los planes y programas de control y fiscalización establecidos por La Autoridad.
14. Decomisar las mercancías cuyo ingreso o salida sean de prohibida importación o exportación.
15. Suscribir convenios o contratos con auxiliares o instituciones públicas o privadas, para implementar proyectos de mejoramiento del servicio aduanero, incluyendo la introducción de nuevas técnicas aduaneras, así como el uso de infraestructura y capacitación.
16. Expedir, cuando le sea requerido por los interesados, Certificados de No Transformación, a efecto de respetar reglas de origen contenidas en acuerdos comerciales suscritos entre países que utilicen el territorio nacional para operaciones de tránsito de mercancía.
17. Recibir solicitudes fundadas de retención de mercancías, cuando se presuma que se infringen derechos de propiedad intelectual, así como proceder de oficio al comiso provisional de dichas mercancías, en caso de indicios graves de la violación de tales derechos.
18. Disponer de su patrimonio de conformidad con las disposiciones presupuestarias y sus programas de inversiones.

19. Ejecutar los proyectos y programas que le permitan el desarrollo de las capacidades necesarias para cumplir sus fines.
20. Emitir certificaciones sobre regímenes aduaneros u operaciones de comercio exterior en la esfera de su competencia, a solicitud de los interesados, así como aquellas que sean requeridas por las aduanas extranjeras en cumplimiento de convenios internacionales, que se refieran a la asistencia mutua en que la República de Panamá sea Parte.
21. Emitir, a solicitud de parte interesada o autoridad competente, dictámenes técnicos anticipados en materia de aforos, procedimientos y regímenes aduaneros.
22. Realizar la colocación y ruptura del precinto aduanero o de cualquier medio de seguridad colocado sobre los medios de transporte o en las mercancías, durante operaciones de tránsito internacional, traslado o trasbordo, o en toda operación de control en la que se requiera la utilización de algún medio de seguridad adoptado por La Autoridad.
23. Emitir los criterios necesarios para la correcta aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Decreto Ley y sus reglamentos.

Artículo 24. Suspensión de despacho aduanero. La Autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, disponer la suspensión de los despachos de mercancías de los consignatarios o consignantes que no hayan cumplido o se encuentren morosos en sus obligaciones con La Autoridad, en tanto no cancelen el monto de los derechos e impuestos que correspondan y las multas aplicables, salvo que dicha situación sea consecuencia de una controversia y se encuentre pendiente de resolución ejecutoriada.

Artículo 25. Cobro coactivo. La Autoridad está investida de jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones, recargos y multas exigibles, que no hayan sido satisfechas oportunamente.

El procedimiento para el cobro coactivo de las obligaciones se realizará conforme con lo dispuesto en el Código Judicial.

Artículo 26. Privilegio. La Autoridad gozará de las mismas facilidades y privilegios que las leyes conceden al Estado en las actuaciones judiciales en que sea Parte.

Artículo 27. Control y fiscalización. Corresponde a La Autoridad y a las unidades operativas y administrativas que la integran, ejercer las funciones de control y fiscalización que en aplicación del presente Decreto Ley y sus reglamentos le competen de manera exclusiva.

En el evento que alguna autoridad distinta a la aduanera requiera ejercer alguna acción relativa a su competencia sobre mercancías, personas y medios de transporte, que se encuentren bajo la potestad aduanera, tal acción deberá ser coordinada y practicada en conjunto con La Autoridad.

Artículo 28. Patrimonio de La Autoridad. El patrimonio de La Autoridad estará constituido de la siguiente forma:

1. **Los bienes muebles e inmuebles asignados por el Estado para su funcionamiento.**
2. **Los aportes que disponga el Estado anualmente dentro de la Ley de Presupuesto.**
3. **Los recursos que perciba en concepto de cobro por servicios que preste en forma directa o a través de concesiones.**
4. **El producto de las sanciones o multas que se impongan.**
5. **Los legados, herencias y donaciones, los cuales se recibirán a beneficio de inventario.**
6. **El producto de las subastas o remates, según se establece en el presente Decreto Ley.**
7. **Otros ingresos que se establezcan por la vía legal o reglamentaria.**

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 29. Organización Administrativa. La estructura orgánica de La Autoridad estará conformada de la siguiente forma:

1. **Órganos superiores de La Autoridad:**

a) **La Dirección General.**
b) **La Subdirección General Técnica y la Subdirección General Logística.**

1. **Las unidades técnicas, administrativas y de asesoría que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.**
2. **Las Administraciones Regionales y Órgano de Instrucción.**

Artículo 30. Dirección General de La Autoridad. La Autoridad estará administrada por un Director General y dos Subdirectores Generales, uno Técnico y otro Logístico, que serán de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo.

Para ser Director General y Subdirector General de La Autoridad se requiere:

1. **Ser de nacionalidad panameña.**
2. **Tener al menos el grado académico de licenciatura, preferentemente en áreas afines a la actividad aduanera.**
3. **No haber sido condenado por delito contra la administración pública y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.**
4. **No tener parentesco con ningún miembro del Consejo de Gabinete dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuges ni estar unidos entre sí por los mencionados vínculos.**

El Director General de La Autoridad ostentará la representación legal de la institución y tendrá mando y jurisdicción en todo el territorio nacional, en los asuntos de su competencia.

El Subdirector Técnico y el Subdirector Logístico reemplazarán, alternadamente, al Director General durante su ausencia, y sus funciones serán establecidas en los reglamentos que se dicten en desarrollo del presente Decreto Ley.

Parágrafo. El nombramiento del Director General y de los Subdirectores Generales no estará sujeto a la ratificación del Órgano Legislativo que establece la Ley 3 de 1987.

Artículo 31. Funciones del Director General. Son funciones del Director General las siguientes:

1. **Asesorar al Órgano Ejecutivo en la formulación de la política tributaria aduanera.**
2. **Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto Ley, las disposiciones concernientes al régimen de aduanas que se dicten en su desarrollo, así como todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos aplicables al sector.**
3. **Recomendar al Órgano Ejecutivo la celebración de tratados o convenios internacionales, que sean de interés para La Autoridad.**
4. **Dirigir y coordinar las actividades de La Autoridad, dictar instrucciones para la buena marcha de las aduanas y adoptar las disposiciones de carácter general que se requieran para mejorar el servicio.**
5. **Dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de La Autoridad.**
6. **Prevenir y reprimir las infracciones aduaneras.**
7. **Suscribir, con el Subdirector Técnico, los certificados de idoneidad de los corredores de aduana.**
8. **Absolver consultas y conocer de las reclamaciones y controversias.**
9. **Celebrar o suscribir los contratos de Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, independientemente de la cuantía.**
10. **Habilitar lugares para que funcionen como recintos aduaneros, ya sea en forma permanente o temporal.**
11. **Fiscalizar la importación, exportación, tránsito de mercancías y las demás actividades que se relacionen con el comercio exterior del país.**
12. **Coadyuvar con las demás entidades oficiales que intervienen en la vigilancia de las áreas fronterizas.**
13. **Llevar registro y supervisión del funcionamiento de los auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera.**
14. **Coordinar y fiscalizar la actividad de las Administraciones Regionales y recintos aduanales y dependencias a su cargo.**
15. **Nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia.**
16. **Ordenar auditorías para la verificación de la legalidad de los aforos, allanamientos, retenciones temporales de mercancías, medios de transporte y personas en el ejercicio de su facultad jurisdiccional.**
17. **Conocer en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones cuyo monto no exceda de quinientos balboas.**
18. **Compensar los créditos y autorizar los arreglos de pago relacionados con los tributos aduaneros y las multas.**
19. **Presentar, para su aprobación, ante el Ministro de Economía y Finanzas el proyecto de presupuesto de ingresos, gastos e inversiones.**
20. **Celebrar actos y contratos de bienes y suministros, previo cumplimiento de las formalidades legales.**
21. **Delegar sus funciones cuando sea necesario.**
22. **Prestar colaboración a la Junta de Evaluación y Ética, a través de las unidades administrativas o técnicas de La Autoridad, requeridas para la investigación de las infracciones que sean de competencia de dicho organismo.**
23. **Determinar las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos, los agentes corredores, los intermediarios y sujetos pasivos de la obligación aduanera, por conflictos o infracciones a la ética.**
24. **Ordenar de oficio la confección de las declaraciones de destinaciones aduaneras de urgente necesidad, y en los casos de importaciones por vía postal que amparen mercancías con valor CIF, inferior o igual a quinientos balboas.**
25. **Ejercer la jurisdicción coactiva o delegarla.**
26. **Dictar instrucciones de carácter general para la buena marcha de las oficinas de aduana y adoptar las disposiciones que se requieran para mejorar el servicio.**
27. **Crear las unidades administrativas que estime necesarias para el cumplimiento de las funciones que le son**

asignadas.

28. **Emitir criterios técnicos complementarios y orientadores dirigidos a aclarar disposiciones legales, reglamentarias y contratos en los que el Estado sea Parte, en cuanto a la procedencia y correcta aplicación practica de los regímenes aduaneros y operaciones aduaneras.**
29. **Ejecutar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y los reglamentos.**

Artículo 32. Incompatibilidades. Son incompatibles con los cargos mencionados en el artículo 30 de este Decreto Ley las siguientes actividades:

1. **El ejercicio del comercio, la industria o la profesión en dependencias de particulares o la gestión profesional o administrativa en asuntos aduaneros.**
2. **Desempeñar otro cargo público o prestar servicios a los sujetos sometidos a su autoridad. De esta prohibición se exceptúa el ejercicio de la docencia.**
3. **Intervenir en el trámite o en la resolución de asuntos sometidos a su conocimiento, en los que, directa o indirectamente, tenga interés personal, o cuando los interesados sean sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.**

La infracción de estos deberes constituirá falta a la ética, y deberá ser sancionada de conformidad con ésta.

Artículo 33. Administraciones Regionales. Las Administraciones Regionales son los órganos ejecutores, a través de los cuales La Autoridad ejerce su función jurisdiccional dentro de su competencia privativa, en el área o zona geográfica que se le asigne. Estos órganos se encuentran subordinados en lo administrativo a la Dirección General.

Las Administraciones Regionales gozan de independencia en las decisiones que profieran en los asuntos de su competencia.

Los funcionarios que ocupen las jefaturas de estas delegaciones, deben poseer conocimientos en procedimientos, valor, nomenclatura y origen.

En el ejercicio de sus funciones, los Administradores Regionales podrán dictar las medidas cautelares o preventivas que estimen necesarias para la debida protección de los intereses de la Nación, incluyendo la suspensión de funcionarios, intermediarios o sujetos pasivos de la obligación aduanera cuando existan indicios graves de la comisión de un delito aduanero, de acuerdo al procedimiento que se establezca al efecto por la vía reglamentaria.

Artículo 34. Órgano de Instrucción. A efecto de cumplir con la función de investigar e instruir las sumarias por acciones que violan o incumplen maliciosamente con las disposiciones fiscales aduaneras, La Autoridad contará con un órgano de instrucción, que le corresponderá ejercer la acción penal respecto a las faltas y a los delitos aduaneros que tipifique la Ley.

A fin de cumplir con esa función, tendrá la facultad de practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de las infracciones que sean de su conocimiento, descubrir a los autores, cómplices y encubridores, indagar a los sindicados, poner fuera del comercio los bienes provenientes de los hechos punibles de su competencia, promover recursos y cualesquiera actos para salvaguardar los intereses cuya tutela se le asigna.

Artículo 35. Obligación del personal aduanero. El personal aduanero está obligado a conocer y aplicar la legislación referente a la actividad aduanera. En el desempeño de sus cargos, los servidores públicos aduaneros serán personalmente responsables, ante La Autoridad, por las sumas que deje de percibir por acciones u omisiones dolosas o por culpa grave o por negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo y penal en que incurran con ocasión del servicio que prestan.

TÍTULO III

AUXILIARES E INTERMEDIARIOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA ADUANERA

CAPÍTULO I

AUXILIARES E INTERMEDIARIOS

Artículo 36. Concepto de auxiliares e intermediarios. Se consideran auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que actúan ante La Autoridad, en nombre propio o de terceros, perfeccionando regímenes aduaneros o realizando actividades propias de comercio exterior.

Son auxiliares de la gestión pública aduanera los agentes corredores de aduana, y son intermediarios de la gestión aduanera los depositarios aduaneros, los transportistas aduaneros, los operadores internacionales de carga, las empresas de envío expreso y aquellos que se reconozcan por los reglamentos dictados en desarrollo del presente Decreto Ley.

Todas las materias relativas a los requisitos, obligaciones específicas, responsabilidades, derechos y deberes de los intermediarios, serán establecidas por reglamentos, de acuerdo con las limitaciones constitucionales vigentes.

Artículo 37. Responsabilidad de los auxiliares e intermediarios. Los auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera, serán responsables por las consecuencias tributarias derivadas de las acciones u omisiones en que incurran tanto ellos como sus empleados acreditados ante La Autoridad, que puedan derivar en infracciones a las disposiciones aduaneras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que puedan quedar legalmente sujetos.

Artículo 38. Obligaciones generales. Los auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes:

1. Llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por La Autoridad.
2. Conservar y mantener, a disposición de La Autoridad, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cinco años.
3. Exhibir, a requerimiento de La Autoridad, los libros de contabilidad y sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera, así como los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información.
4. Transmitir electrónicamente o por otros medios, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participen.
5. Cumplir con los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por La Autoridad.
6. Comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte, y comunicar inmediatamente a La Autoridad cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías.
7. Rendir y mantener vigente la garantía de cumplimiento, en los casos en que la ley o sus reglamentos así lo exijan.
8. Cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan.
9. Acreditar, ante La Autoridad, a los empleados que los representarán en su gestión aduanera.
10. Velar por el interés fiscal.
11. Mantener oficinas registradas ante La Autoridad y comunicar el cambio de su domicilio, el de sus representantes legales en caso de sociedades y cualquier otra información exigida que requiera su actualización.
12. En el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante La Autoridad, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficiente.

CAPÍTULO II

AGENTE CORREDOR DE ADUANA

Artículo 39. Agente corredor de aduana. El agente corredor de aduana es el profesional auxiliar de la gestión pública aduanera, con licencia de idoneidad, autorizado por La Autoridad para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en el presente Decreto Ley.

Es el único autorizado para actuar por cuenta de terceros, ante cualquier oficina aduanera del país, en la confección, refrendo y trámite de las destinaciones aduaneras, así como para realizar las gestiones conexas concernientes a éstas.

Parágrafo. Se reconocen como licencias de idoneidad válidas, en los términos en que fueron concedidas, las de agentes corredores de aduana que se encuentren vigentes al momento de la promulgación del presente Decreto Ley.

Artículo 40. Certeza del contenido de lo declarado. Los agentes corredores de aduana darán fe, ante La Autoridad, sobre la información que registren en las declaraciones y los documentos que la sustentan, recibidas del consignatario. Todo ello, sin perjuicio de la verificación que pueden practicar los funcionarios de aduanas, en cualquier momento, para corroborar lo manifestado por el agente corredor de aduana.

Si los documentos de despacho no permitan efectuar una declaración segura y clara, el agente corredor de aduana está en la obligación de subsanar tal anomalía y registrar el dato correcto, mediante el reconocimiento físico de las mercancías.

La posición arancelaria que se indique en las citadas declaraciones formará parte del testimonio de fe.

Artículo 41. Sociedades de agencias de corredores para la prestación de los servicios. Solamente las personas naturales titulares de la licencia de agente corredor de aduana, podrán constituirse en sociedades civiles para la prestación de los servicios calificados como propios de la profesión, según se establece en el presente Capítulo.

Las personas jurídicas así constituidas para prestar el servicio de agencia de corredores de aduana, además de cumplir con los requisitos legales exigibles al tipo de personería jurídica escogida para operar, deberán estar presididas y representadas únicamente por agentes corredores de aduana legalmente autorizados.

Artículo 42. Intervención de los agentes corredores de aduana. Se requerirá la intervención de los agentes corredores de aduana para el trámite de los distintos regímenes aduaneros, incluyendo las importaciones, ya sean temporales o definitivas, los regímenes suspensivos de derechos, salvo aquellos que los acuerdos internacionales o la propia ley excluyan de forma expresa.

Artículo 43. Excepciones a la intervención de los agentes corredores de aduana. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se podrá prescindir de la intervención del agente corredor de aduana en los siguientes casos:

1. Las exceptuadas en los convenios o tratados de los cuales sea Parte la República de Panamá.
2. Las importaciones directas que realice el Estado.
3. Las importaciones de mercancías que realicen las personas naturales que sean de uso personal y del hogar, siempre que su valor CIF no exceda de cuatro mil balboas (B/.4,000.00), y que no se fraccionen estas, en lotes menores para quedar excluidos de la obligación que, para tales importaciones, existe de realizarse a través de agentes corredores de aduana. La violación de esta prohibición será sancionada de acuerdo con lo que establezca la ley para este tipo de faltas graves.
4. Las importaciones de mercancías que vengan consignadas a los agentes diplomáticos acreditados en el país.
5. El equipaje que traigan consigo los viajeros, siempre que el equipaje no exceda de los artículos o el valor o conjunto de ambos fijados como exentos de impuesto.
6. En las exportaciones o reexportaciones, la intervención del agente corredor de aduana será optativa, y estos regimenes podrán tramitarse directamente por el respectivo consignante o a través de un agente corredor de aduana. El Órgano Ejecutivo podrá determinar las exportaciones o reexportaciones que requieran o no de la intervención del agente.
7. En el régimen de trasbordo y en el régimen de depósito, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.
8. En el movimiento comercial y mermas de mercancías en zonas francas.

Parágrafo. En el caso de las importaciones directas que realicen las personas naturales dentro de los montos autorizados en el presente artículo, serán permitidas en un máximo de tres ocasiones al año y solo requerirán la confección de una declaración simplificada en los términos que establezcan los reglamentos del presente Decreto Ley.

Artículo 44. Requisitos para obtener la licencia de idoneidad del agente corredor de aduana. La licencia de idoneidad del agente corredor de aduana será otorgada por el Director de La Autoridad junto con el Subdirector Técnico, previa recomendación favorable de la Junta de Evaluación y Ética, sin que sea necesaria la presentación y aprobación de exámenes correspondientes.

Para tal efecto, los aspirantes deben presentar y acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña y mayor de edad.
2. Poseer licenciatura en Administración Pública Aduanera, expedido por la Universidad de Panamá o título equivalente expedido por universidad con sede en el territorio nacional debidamente autorizada por el Órgano Ejecutivo, o título expedido por universidades extranjeras en carreras cuya equivalencia sea determinada por la Universidad de Panamá, previa la revalidación de los créditos ante dicha Universidad, en los casos que no existan convenios académicos con el país de la sede de la universidad que lo expida.
3. No haber sido sancionado por infracciones aduaneras.
4. No haber sido sancionado por delitos contra la Administración Pública.

El interesado deberá adjuntar timbres fiscales por valor de diez balboas.

Parágrafo. La resolución que niegue la expedición de la licencia de idoneidad de agente corredor de aduana deberá ser motivada y admitirá el recurso de reconsideración ante el Director de La Autoridad. Dicho recurso deberá presentarse en el término de cinco días, contado desde la notificación de la resolución respectiva. Con ello, quedará agotada la vía gubernativa.

Artículo 45. Obligaciones del agente corredor de aduana. Son obligaciones del agente corredor de aduana:

1. Actuar siempre en su carácter de agente corredor de aduana, en los trámites o gestiones aduanales representando a su comitente, en forma diligente y con estricto apego a la normativa aduanera y de comercio exterior vigente.
2. Tener oficinas registradas en La Autoridad.
3. Acreditar, ante La Autoridad, a los asistentes autorizados para auxiliarlo en los trámites y en todos los actos del

despacho. El agente corredor de aduana será civilmente responsable por las acciones de sus asistentes en relación con todo acto que delegue en ellos.

4. Recibir anualmente un curso de actualización, impartido por La Autoridad o por quien ella reconozca como idóneo para dictarlo.
5. Emitir los dictámenes técnicos que le solicite La Autoridad en interés de aclarar el aforo realizado.
6. No entregar a otro agente corredor de aduana los documentos que se le hayan confiado para la realización de un despacho aduanero, sin autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó. No podrá endosar documentos de embarque que se encuentren consignados a su nombre, a propósito de realizar el trámite.
7. Declarar el nombre y domicilio del destinatario y del remitente de las mercancías, el número de Registro Único de Contribuyente del consignatario o consignante y el propio, así como la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en los formatos correspondientes y documentos que se requieran o, en su caso, en el sistema informático adoptado por La Autoridad.

8. Formar un archivo con la copia de cada una de las declaraciones tramitadas por él, o grabar dichas declaraciones en los medios magnéticos que autorice La Autoridad con los siguientes documentos:

a) La copia de la factura comercial.
b) El conocimiento de embarque o guía aérea,
c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no tributarias,
d) La comprobación del origen y procedencia de las mercancías, cuando corresponda,
e) La manifestación de valor en aduanas de las mercancías,
f) El documento en que conste la garantía, cuando se trate de mercancías con precio estimado por la autoridad aduanera.

La información señalada en estos literales deberá conservarse durante cinco años en la oficina principal del agente corredor de aduana, a disposición de La Autoridad Estos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados, en algún medio magnético que señale la autoridad aduanera.

9. Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribución, en caso de que para La Autoridad sea notoriamente inaceptable el valor aduanero consignado en la factura comercial o en el documento en que se consigne tal valor, debidamente justificada, y siempre que el régimen que se aplique así lo requiera.

10. Aceptar las inspecciones que ordene La Autoridad, para comprobar que cumplen con sus obligaciones o para investigaciones determinadas, y brindar la información que se les requiera.

11. Observar el cumplimiento de las normas legales reglamentarias y de procedimientos que regulen los regímenes y operaciones aduaneras en los que intervengan.

12. Dar fe ante La Autoridad de la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, en atención a la documentación recibida del consignatario.

13. Liquidar los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de importación, exportación u otros regímenes aduaneros, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

14. Cumplir con el Código de Ética y Conducta adoptado por La Autoridad y con las normas de ética profesional que adopten las asociaciones de agentes corredores de aduana debidamente constituidas, previa aprobación de la Junta de Evaluación y Ética.

15. Llevar registro detallado de sus clientes, incluyendo dirección comercial, teléfonos, giro del negocio, nombre y generales de su representante legal y persona de contacto en la empresa.

16. Abstenerse de ejercer la profesión de agente corredor de aduana mientras sea asalariado en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, salvo que el servicio se preste en razón de servicios pedagógicos o por un cargo de elección popular.

17. Aplicar los honorarios por la prestación de los servicios de agente corredor de aduana, según la tarifa de honorarios que se apruebe por reglamento, tarifa que en ningún caso podrá ser menor a la vigente al momento de ser promulgado el presente Decreto Ley. Mientras no se apruebe el nuevo reglamento, seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996.

Artículo 46. Derechos de los agentes corredores de aduana. Son derechos del agente corredor de aduana:

1. Ejercer las funciones para las que fue autorizado, conforme a la ley y a los reglamentos.
2. Designar a sus asistentes representantes ante las aduanas en las que actúe.
3. Suspender voluntariamente sus actividades, previa notificación a La Autoridad.

Las disposiciones reglamentarias emanadas del Consejo de Gabinete podrán incluir otros requisitos, derechos u obligaciones.

Artículo 47. Facultad para actuar. Se presume, a no ser que la parte interesada pruebe lo contrario, que por el hecho de entregar el consignatario la documentación pertinente a un trámite aduanero al agente corredor de aduana, éste queda facultado para actuar en nombre de aquél y

ejecutar todas las gestiones inherentes que le son propias, en atención a los distintos regímenes aduaneros y conforme a las facultades que le permite el presente Decreto Ley.

Artículo 48. Revocación del mandato. El mandante podrá revocar el mandato otorgado al agente corredor de aduana en cualquier momento, en cuyo caso deberá comunicar por escrito esta circunstancia a la autoridad aduanera correspondiente y al agente que se sustituye. El nuevo agente asume la responsabilidad por los actos realizados, a partir de la comunicación escrita a la autoridad aduanera, sobre la sustitución del agente corredor de aduana anterior.

Artículo 49. Subrogación. El agente corredor de aduana que realice el pago de tributos, intereses, multas y demás recargos por cuenta de su mandante, con fondos propios, se subrogará frente a éste por las sumas pagadas. Para este efecto, la certificación que expida La Autoridad tiene carácter de título ejecutivo.

Artículo 50. Cancelación de la capacidad para el ejercicio de la profesión de agente corredor de aduana. La licencia para el ejercicio de la profesión de agente corredor de aduana será cancelada en los siguientes casos:

1. Por renuncia expresa del agente corredor de aduana.
2. Por no ajustarse a la tarifa de honorarios mínimos aprobada conforme al reglamento que se dicte en el desarrollo del presente Decreto Ley siempre que se compruebe que ya ha incurrido y ha sido sancionado previamente por la misma causa.
3. Por vender, ceder, traspasar o amparar con su firma formularios de declaración aduanera no confeccionados por su agencia.
4. Por actuación dolosa o negligencia inexcusable en el ejercicio de la profesión.
5. Por permitir que su clave de acceso al sistema informático aduanero, sea utilizado por personas distintas de su propio personal asistente acreditado ante La Autoridad.
6. Por confeccionar o refrendar documento o declaración de mercancías sobre importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías y demás artículos de comercio, de propiedad de personas o de empresas cuyo representante legal sean parientes suyos, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
7. Por haber sido condenado por delitos contra la administración pública, aduaneros, relacionados con la posesión o tráfico de sustancias prohibidas o de blanqueo de capitales.
8. Por comprobarse que ejerce simultáneamente como agente corredor de aduana siendo asalariado en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, sin haber solicitado previamente la suspensión temporal de la licencia. Se exceptúan el ser asalariado en las propias agencias aduaneras y los servicios pedagógicos.
9. Por muerte del agente corredor de aduana.

La cancelación de la licencia para ejercer como agente corredor de aduana a que hace referencia el presente artículo será decretada por el Director General de La Autoridad, por recomendación de la Junta de Evaluación y Ética, mediante resolución motivada.

Artículo 51. Exclusividad del ejercicio de agente corredor de aduanas. Se prohíbe a quien no tenga licencia de idoneidad de agente corredor de aduana, anunciarse como tal o bajo cualquier otra denominación que pueda entenderse así o efectuar trámites que están reservados para el ejercicio de dicha profesión.

La violación de esta disposición será sancionada con multa de entre quinientos a mil balboas en la vía administrativa.

Artículo 52. Suspensión de la licencia para ejercer como agente corredor de aduana. El agente corredor de aduana podrá solicitar a la Junta de Evaluación y Ética que se le suspenda temporalmente la licencia, en los siguientes casos:

1. Por enfermedad.
2. Por estudios.
3. Por ocupar cargos privados o cargos públicos, salvo los de elección popular.
4. Por otras razones debidamente fundamentadas que, a juicio de la Junta de Evaluación y Ética, deban ser concedidas.

La idoneidad del agente corredor de aduanas será suspendida temporalmente por el Director General, por faltas a la ética profesional o por ser investigado por la comisión de delitos mencionados en el numeral 7 del artículo 50 del presente Decreto Ley. La suspensión temporal ordenada por esta causa, será decretada mediante resolución motivada, la cual indicará el período de la suspensión.

CAPÍTULO III

JUNTA DE EVALUACIÓN Y ÉTICA

Artículo 53. Creación. Se crea la Junta de Evaluación y Ética como organismo asesor de La Autoridad, la cual estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias;

2. Un representante de la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República;

3. Un representante de la Defensoría del Pueblo;

4. El Director General de Ingresos;

5. Un representante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Parágrafo. Los miembros de la Junta de Evaluación y Ética serán reemplazados, en sus ausencias, por quien ellos designen.

Artículo 54. Secretaría Técnica. En la Junta de Evaluación y Ética operará una Secretaría Técnica de manera permanente, a cargo de un Secretario Técnico, que tendrá como función principal la verificación de la documentación relativa a las solicitudes de idoneidad de los agentes corredores de aduana; correspondiéndole personalmente, una vez satisfechos los requisitos formales, preparar la resolución que la concede y el certificado de idoneidad correspondiente para la firma del Director General y del Subdirector General Técnico.

Artículo 55. Atribuciones. La Junta de Evaluación y Ética tendrá las siguientes atribuciones:

1. Evaluar las solicitudes de licencia de idoneidad de los agentes corredores de aduanas y hacer las recomendaciones del caso al Director General de La Autoridad.
2. Supervisar las actividades de los demás intermediarios de la función aduanera y formular sus recomendaciones al Director General de La Autoridad.
3. Emitir opinión sobre las solicitudes a ella presentadas y hacer las recomendaciones del caso al Director de La Autoridad.
4. Analizar las solicitudes de suspensión temporal de licencias de idoneidad de agentes corredores de aduanas, y recomendar al Director General de La Autoridad, la suspensión temporal o la cancelación, de conformidad con las estipulaciones del presente Decreto Ley.
5. Evaluar las consultas que remita la oficina administrativa correspondiente, relacionadas con conflictos de intereses y cualquier otro aspecto ético que estimen oportuno al momento del nombramiento de personal.
6. Solicitar a La Autoridad que realice las investigaciones por las denuncias a los agentes corredores de aduana, intermediarios o sujetos pasivos de la obligación tributaria, que violen o vulneren las disposiciones vigentes en materia de ética y conducta.
7. Recomendar a la Dirección General de La Autoridad las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos, los agentes corredores, los Intermediarios y sujetos pasivos de la obligación aduanera, por conflictos o infracciones a la ética.
8. Remitir al Director General de La Autoridad la recomendación con base en las investigaciones relativas a los agentes corredores de aduanas, para que imponga las sanciones correspondientes, siempre que no se trate de infracciones tipificadas en la ley como delitos o faltas.
9. Elaborar, aprobar y hacer publicar su reglamento interno.

Artículo 56. Recursos. Las resoluciones emitidas por el Director General en esta materia, admitirán recurso de reconsideración. Dicho recurso deberá presentarse en el término de cinco

días, contado desde la notificación de la resolución respectiva, el que agota la vía gubernativa.

Artículo 57. Recomendaciones de la Junta de Evaluación y Ética. Las recomendaciones de la Junta de Evaluación y Ética serán adoptadas por la mayoría de los miembros presentes en la sesión correspondiente, siempre que participe la mayoría de sus miembros o sus delegados autorizados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 58. Las sanciones por faltas a la ética. La Junta de Evaluación y Ética recomendará al Director General de Aduanas la sanción que corresponda al investigado, con base en la gravedad de la falta sometida a valoración.

Las sanciones que se podrán imponer podrán ser:

1. **Amonestación verbal.**
2. **Amonestación escrita.**
3. **Suspensión. Durante la suspensión el funcionario no percibirá salario y a los corredores de aduanas, intermediarios y sujetos pasivos de la obligación tributaria, no se les registrarán sus operaciones aduaneras. En el caso de los intermediarios la suspensión podrá ser hasta de noventa días.**
4. **Destitución, en el caso de los funcionarios de aduanas.**
5. **Cancelación de la inscripción, licencia o registro que causó la sanción en el caso de los agentes corredores de aduana, los intermediarios y los sujetos pasivos de la obligación aduanera.**

Parágrafo. La suspensión de funciones u operaciones podrá imponerse hasta un máximo de tres veces, en atención a la gravedad de las faltas.

Artículo 59. Faltas éticas del Director y los Subdirectores. El Director General y los subdirectores estarán sujetos al cumplimiento del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del gobierno central.

Artículo 60. Acción disciplinaria. La acción disciplinaria es pública y puede ejercerla cualquier persona, mediante queja o denuncia, y una vez recibida por la Junta de Evaluación y Ética, ésta solicitará a La Autoridad que inicie las averiguaciones preliminares para determinar su procedencia o improcedencia. También podrá iniciarse de oficio.

De existir méritos sobre la infracción ética a que se refiere la acción, se instaurará un proceso disciplinario basado en principios de imparcialidad, contradicción, oportunidad, asegurando que el investigado tenga todas las garantías y apertura en materia de descargos y pruebas.

Artículo 61. Desarrollo reglamentario. El Órgano Ejecutivo podrá, en desarrollo de las disposiciones de este Decreto Ley, dictar una nueva reglamentación relativa a la conducta que deben mantener los que intervienen en las operaciones aduaneras, teniendo presente entre otros principios la legalidad de la actuación de los funcionarios, la probidad, la transparencia, integridad y la preservación de la imagen institucional.

TÍTULO IV

SISTEMAS INFORMÁTICOS

CAPÍTULO ÚNICO

USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO

Artículo 62. Cumplimiento de medidas de seguridad. Los servidores públicos aduaneros, los auxiliares, los intermediarios, los declarantes y demás personas autorizadas, que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con La Autoridad, deberán acatar las medidas de seguridad que ésta establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad.

Artículo 63. Medios equivalentes a la firma autógrafa. Las firmas electrónicas, los códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad equivalen, para todos los efectos legales, a la firma autógrafa de los funcionarios aduaneros, auxiliares e intermediarios, declarantes y demás personas autorizadas o que intervengan en la gestión que corresponda.

Artículo 64. Prueba de los actos realizados en sistemas informáticos. Los datos recibidos o registrados en el sistema informático por el funcionario aduanero, el auxiliar e intermediario, el declarante y cualquier persona autorizada, usando la clave de acceso confidencial que les fue asignada, constituirán prueba de los actos realizados y de la información suministrada por éstos.

Artículo 65. Admisibilidad de registros como prueba. La información transmitida, registrada y validada electrónicamente por medio del sistema informático autorizado por La Autoridad, será admisible como prueba en los procedimientos administrativos y judiciales, teniendo la

reproducción de la información contenida en el sistema, el mismo valor probatorio del original, aunque no cuente con los sellos.

Artículo 66. Notificaciones por medios electrónicos. Toda notificación de naturaleza administrativa que deba realizar La Autoridad, podrá hacerse por medios electrónicos a los agentes corredores de aduanas, a los intermediarios y a los sujetos pasivos de la obligación.

La notificación realizada a través de medios electrónicos a todo aquel a quien se le haya asignado un código de acceso, se entenderá efectuada de manera personal.

TÍTULO V

HECHO GENERADOR, OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA Y LAS EXENCIONES ARANCELARIAS

CAPÍTULO I

HECHO GENERADOR

Artículo 67. Hecho generador de la obligación tributaria aduanera. Los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera, se constituyen de la siguiente manera:

1. Al recibirse o registrarse en el sistema informático, por La Autoridad, la declaración aduanera definitiva, en los regímenes de importación, exportación, reexportación y sus modalidades, así como en los regímenes temporales o de perfeccionamiento. En los casos de la declaración de importación anticipada, a la llegada efectiva de dichas mercancías al primer punto habilitado para el comercio exterior del territorio de la República.
2. Al producirse el comiso preventivo de las mercancías o se descubra la infracción, lo que ocurra primero. En las infracciones aduaneras se aplicará el régimen tributario vigente a la fecha de comisión de la infracción.
3. Al producirse la declaración de abandono de las mercancías, en la fecha en que esto ocurra o en la de su manifestación de abandono voluntario.
4. Por el cambio de régimen, al aceptar la declaración aduanera con un nuevo régimen.
5. Por la destrucción o pérdida de mercancía en depósito, en la fecha en que se descubra esta circunstancia.
6. Desde la determinación del incumplimiento de la condición por la cual se concedió el régimen en las mercancías extranjeras importadas bajo algún régimen aduanero suspensivo de tributos.
7. Desde el momento de la determinación del incumplimiento de las condiciones por las cuales se otorgó la exoneración en las mercancías exoneradas total o parcialmente del impuesto de importación.
8. Desde el momento que se acredite la introducción ilícita de la mercancía extranjera al territorio aduanero.
9. Desde el momento de la aceptación de la Declaración de Aduana que ampara las mercancías extranjeras que ingresan al territorio aduanero, con motivo de caso fortuito o de fuerza mayor.
10. En las exportaciones y reexportaciones, en el momento en que la aduana acepta la Declaración de Aduanas.

Artículo 68. Tributos aduaneros. La obligación tributaria aduanera surge como consecuencia del ingreso o salida de las mercaderías del territorio aduanero de la República, que estarán sujetas al impuesto de importación, de exportación o reexportación, de las tasas por tránsito o devolución al exterior, así como cualquier otra tasa, impuesto y contribución que corresponda recaudar. Las leyes o disposiciones arancelarias podrán establecer la aplicación de derechos arancelarios a otros regímenes.

La base imponible para la aplicación de los tributos aduaneros, es el valor de las mercancías en aduana.

Los tributos aduaneros son:

1. Los derechos aduaneros de importación, exportación o reexportación, establecidos en los respectivos aranceles y leyes especiales.
2. Las contribuciones emergentes al contratar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y las jornadas adicionales que laboren los funcionarios.
3. Las contribuciones por servicios de custodia física, de precintos aduaneros o de custodia marítima.
4. Los demás derechos establecidos por leyes especiales, administrados por La Autoridad.
5. La Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros.
6. Otras contribuciones y demás tasas por servicios aduaneros.
7. El Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios, el Impuesto Selectivo al Consumo y cualquier otro impuesto de naturaleza no aduanera, se asimilarán a los tributos aduaneros para los efectos de su cobro por La Autoridad.
8. Cualquier otro impuesto que por disposición legal le corresponda recaudar.

Artículo 69. Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros. Por cada declaración aduanera de importación, siempre que el valor aduanero gravable sea igual o superior a dos mil balboas se pagará una Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros. Se exceptúan los casos en que la ley así lo señale.

El monto actual de la tasa se seguirá aplicando, hasta tanto no sea modificada por el Consejo de Gabinete.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 70. Sujeto activo y pasivo de la obligación tributaria aduanera. El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado; el sujeto pasivo es el declarante y quienes resulten responsables de su pago.

Artículo 71. Determinación de la obligación tributaria aduanera. La determinación de la obligación tributaria aduanera es el acto por el cual se fija la cuantía de los derechos e impuestos exigibles.

Como regla general, corresponderá al declarante o a su agente corredor de aduanas, realizar el aforo y señalar el monto de la obligación tributaria aduanera, así como cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarias, para la aplicación del régimen que corresponda, previo a la presentación de la predeclaración ante La Autoridad.

Excepcionalmente, La Autoridad efectuará la declaración de las mercancías y liquidación de los derechos e impuestos o autorizará a terceros para su confección. Tales casos de excepción serán determinados por los reglamentos del presente Decreto Ley.

Artículo 72. Prenda aduanera. Las mercancías responderán directa y preferentemente al Fisco, con el privilegio de prenda aduanera, por los derechos e impuestos, multas y demás cargos que causen, y que no hayan sido cubiertos, total o parcialmente, por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe.

Sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil u otras leyes especiales, con respecto a los créditos privilegiados, siempre que por disposición judicial se ordene el pago de algún crédito, será necesario para retirar las mercancías de la custodia aduanera cancelar las respectivas obligaciones tributarias aduaneras y los derechos emergentes establecidos en el presente Decreto Ley y en sus reglamentos. Para el mismo fin, La Autoridad podrá perseguir y afectar el patrimonio de las personas naturales o jurídicas así obligadas al pago de los tributos aduaneros, recargos y multas.

Artículo 73. Carácter de título ejecutivo. La certificación del adeudo de cualquier cantidad exigible, extendida por La Autoridad, constituirá título ejecutivo para ejercer el cobro coactivo correspondiente.

Artículo 74. Extinción de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:

1. Pago, sin perjuicio de los posibles ajustes que puedan realizarse con ocasión de verificaciones de la obligación tributaria.
2. Compensación.
3. Prescripción.
4. Declaratoria de abandono de las mercancías.
5. Adjudicación en pública subasta aduanera o mediante otras formas de disposición legalmente autorizadas de las mercancías abandonadas a favor de La Autoridad.
6. Pérdida o destrucción total o parcial de las mercancías bajo custodia aduanera, por caso fortuito o fuerza mayor. No se extingue la obligación tributaria en los casos en que la pérdida o destrucción total o parcial se produzca por culpa o negligencia del sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir, el consignatario, el almacenador o transportista, según corresponda.
7. Otros medios legalmente establecidos.

En cualquiera de las formas de extinción tributaria enunciadas, deberá cumplirse con las formalidades legales para su perfeccionamiento.

Artículo 75. Los recargos. El recargo es toda imposición monetaria asociada al incumplimiento dentro de los términos que se dispongan por vía reglamentaria para satisfacer, de forma oportuna, las obligaciones pecuniarias que surjan con La Autoridad.

El término fatal dentro del cual el sujeto pasivo de obligaciones aduaneras debe cumplir con las mismas es cinco días hábiles, contado a partir del día en que se produjo el hecho generador.

En materia de contratos que señalan pagos mensuales, el recargo se causa cumplidos los cinco primeros días de cada mes, por adelantado.

En el caso de obligaciones emanadas de una facturación, a partir del sexto día hábil seguido del recibido de esta.

En materia de los servicios extraordinarios que presten los funcionarios adscritos al Servicio de Control y Vigilancia Aduanera, toda retención que deba realizar la empresa contratante, deberá ser remitida a La Autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización del pago al funcionario.

El recargo por la mora en el pago deberá ser cancelado dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que la respectiva resolución se encuentre debidamente ejecutoriada.

Artículo 76. Devolución de los tributos pagados en exceso. Cuando se detecte un faltante de mercancías o exista un error en el peso, cantidad, medida o en el valor declarado, que cause un pago de tributos mayor al que corresponda, se podrá solicitar la devolución de lo pagado en

exceso, correspondiéndole a La Autoridad el reconocimiento de la existencia del tributo pagado en exceso y su devolución.

El plazo máximo dentro del cual se podrá presentar la solicitud ante la administración regional de aduanas respectiva, será de seis meses a partir de la fecha de registro de la declaración, siempre que habiendo sido retirada la mercancía de la custodia aduanera, haya quedado registrado el hecho en el sistema informático aduanero.

Contra las decisiones de los administradores regionales, se podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes, el recurso de apelación ante el Director General, el que agotará la vía gubernativa.

Los reglamentos del presente Decreto Ley determinarán en qué casos y qué requisitos se requerirán para que proceda la devolución.

Artículo 77. Obligaciones no tributarias y el sujeto pasivo. Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea exigible para el perfeccionamiento del régimen. En el caso de las obligaciones aduaneras no tributarias, el sujeto obligado a su cumplimiento, será el declarante.

Artículo 78. Prescripción. Las obligaciones tributarias aduaneras prescribirán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En un plazo de siete años, contado a partir de la fecha de la aceptación de la declaración de mercancías, el impuesto de importación que resulte de cualquier destinación aduanera.
2. En un plazo de tres años, contado a partir del nacimiento del hecho que lo origina, para interponer la acción que surja por la comisión de faltas o delitos aduaneros. Igual plazo correrá para cobrar las multas o sanciones aplicadas.
3. En un plazo de siete años, contado a partir de la fecha en que se registró la rectificación en el sistema informático aduanero, para exigir el pago por derechos dejados de pagar, incluidos los recargos, en las discrepancias técnicas.
4. En un plazo de siete años, contado a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la multa.

La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro o actuación que realice La Autoridad, de la cual quede constancia en el respectivo proceso**.**

CAPÍTULO III

EXENCIONES ARANCELARIAS

Artículo 79. Derechos de franquicia arancelaria. Con independencia de su normal clasificación arancelaria o del importe de los derechos aduaneros que las gravan, en determinadas circunstancias y con un fin específico, por especial mención de la ley, los tratados internacionales o los contratos celebrados por el Estado que así lo dispongan, las personas que gocen de beneficio de franquicia estarán exentas del pago, total o parcial, del impuesto de importación o cualquier otro a que haga referencia la norma que fundamenta el beneficio que se solicita.

Sólo mediante disposición legal vigente o en virtud de un convenio internacional suscrito por la República de Panamá, se podrá establecer exoneración de los tributos aduaneros. El Consejo de Gabinete podrá igualmente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, establecer reducciones generales o especiales, totales o parciales, al pago de dichos tributos.

Con base en el principio de autodeterminación a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto Ley, quien goce de derecho de franquicia y no eleve la solicitud de exoneración en la forma que se desprenda sin duda alguna el propósito de su petición, será responsable de las consecuencias que resulten de su actuación.

Artículo 80. Extensión de derechos de franquicia arancelaria. Salvo lo dispuesto por disposición legal especial, tratado o convenio internacional o en contrato suscrito por el Estado, las mercancías sobre las cuales se hubiesen reconocido exoneración o rebaja parcial o total en el pago de los tributos aduaneros, no podrán enajenarse ni ser entregadas a ningún título, ni destinarse a un fin distinto para el cual fueron importadas, excepto en los siguientes casos:

1. Si se enajenara a favor de personas que tengan derecho de importar mercancías de la misma clase, en las mismas cantidades y que tengan derecho a exoneración o rebaja de los tributos aduaneros en el mismo nivel, previa autorización de La Autoridad.
2. Si se destina a un fin que, por su naturaleza, sea beneficiario del derecho de exoneración o de rebaja de tributos aduaneros, en el mismo nivel, previa autorización de La Autoridad.
3. Cuando se trate de los supuestos previstos en la Ley 29 de 1984; la Ley 49 de 1984, siempre que hayan transcurrido dos años; la Ley 28 de 1999 y el Decreto de Gabinete 280 de 1970, en la observancia de la estricta reciprocidad o

hayan transcurrido dos años a partir de su adquisición, y en los casos de régimenes de ferias establecidos en la reglamentación del presente Decreto Ley.

En cualquier otro caso no previsto en el presente artículo, se pagará el total de los impuestos, tasas, contribuciones, recargos y demás tributos que correspondan a su importación a consumo definitivo, según proceda, al transferirse los bienes a un tercero que no goce de los mismos beneficios, sobre el valor aduanero y la base imponible vigente a la fecha en que se efectúa la transferencia del bien.

Artículo 81. Exenciones al impuesto de importación. Están exentos del pago de derechos aduaneros de importación:

1. Las importaciones que realice el Estado para la adquisición de alimentos, medicinas, equipo deportivo, hospitalario, envíos de socorro, de laboratorio y similares, material didáctico para uso de sus centros docentes, al igual que las donaciones que reciba el Estado, los municipios y las juntas comunales.
2. Las donaciones al sector privado sin fines de lucro destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, envíos de socorro, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que el destinatario sea el Estado.
3. La importación de mercancías en virtud de contratos o convenios internacionales o acuerdos de integración económica que así lo establezcan expresamente, celebrados por la República de Panamá y ratificados por la Asamblea Nacional.
4. Las importaciones realizadas por los miembros del cuerpo diplomático acreditados en la República de Panamá, para su uso personal y conforme a los tratados y reglas del Derecho Internacional en la estricta reciprocidad.
5. Equipos, material didáctico y otros artículos necesarios para el desarrollo de la enseñanza en las escuelas oficiales y particulares, que se concederá cuando cumplan con las condiciones siguientes:

a) Cuando la compra de estos artículos se haga con los fondos de los centros educativos o de los asociaciones de padres de familia.
b) Cuando el artículo de que se trate no se produzca en el país y se encuentre entre los que se especifican a continuación:

1. Equipo técnico de enseñanza, de laboratorio, audiovisual, musical y modelos de demostración y enseñanza.
2. Insignias y trofeos para los certámenes culturales y deportivos;
3. Anillos de graduación de los alumnos.
4. Otros artículos convenientes e indispensables, a juicio del Ministerio de Educación.

6. Equipos, instrumentos y aparatos médicos, maquinarias y materiales de construcción destinados y fabricados para hospitales, que no se produzcan en el país y que sean necesarios para la construcción, ampliación, reconstrucción y operación de hospitales o clínicas-hospitales que tengan capacidad para brindar servicio a veinte o más pacientes hospitalizados simultáneamente.
7. Vehículos automotores, material didáctico, tecnológico, y otros artículos necesarios para el desarrollo de la acción pastoral que lleva a cabo la Iglesia Católica y las iglesias tradicionales o históricas, tales como la Luterana, la Anglicana, la Evangélica, la Metodista, la Adventista, la Griega Ortodoxa, la Bautista, la Judía, la Islámica, la Budista, los Testigos de Jehová. Los reglamentos establecerán las condiciones particulares.
8. Los equipos, implementos y demás accesorios de uso policial, destinados a la Policía Nacional, al Sistema de Protección Institucional y al Consejo de Seguridad Nacional.
9. Aquellas amparadas por leyes especiales o contrato leyes, siempre que los bienes objeto de la exoneración guarden directa relación con la actividad o evento que se desarrolla. Salvo que las leyes especiales o contratos establezcan lo contrario, no serán objeto de exoneración del impuesto de importación aquellos bienes que, en el respectivo ramo a que se destinan, no sean indispensables para las instalaciones, plantas o actividades respectivas, o sea que sin tales artículos o materiales no podrían funcionar o realizar sus actividades. No están incluidos aquellos productos que puedan tener alguna aplicación distinta o de los cuales no dependa el funcionamiento de las máquinas o instalaciones, tales como las herramientas y útiles de mecánica en general, los muebles de oficina, útiles de escritorio, vestidos, calzados, ropa, uniformes y otros de similar naturaleza, para los empleados.
10. Aquellas de interés social que así determine el Consejo de Gabinete

Artículo 82. Determinación del beneficio arancelario. Corresponderá a La Autoridad determinar si el beneficio arancelario a que se refiera un tratado de promoción comercial, una disposición legal, un contrato administrativo o una resolución de autoridad competente, es una importación a consumo con franquicia arancelaria, una importación temporal o una condición asociada al régimen especial en que dicha mercancía se encuentra, a tal efecto tomará en cuenta la calidad de las personas que la importa, el objeto de la internación o la condición no tributaria del área de zona franca o tienda libre a la cual se destinará.

TÍTULO VI

INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y

MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO ÚNICO

INGRESO O SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 83. Ingreso o salida. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por sus zonas primarias o los lugares habilitados y en los horarios autorizados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 84. Recepción de personas y medios de transporte. Toda persona o medio de transporte que arribe al territorio nacional, por cualquier punto habilitado para el comercio exterior, será recibido por funcionarios de La Autoridad, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento del presente Decreto Ley.

Los medios de transporte comercial deben anunciar su arribo y el manifiesto de carga antes de su partida del último puerto de zarpe. Los reglamentos del presente Decreto Ley dispondrán lo pertinente, así como las excepciones a la regla.

Artículo 85. Carga y descarga de mercancías. La carga, descarga o cualquier otra operación o destinación, que se le solicite aplicar a las mercancías, se efectuará en los lugares y en las condiciones que establezca el reglamento del presente Decreto Ley.

No será autorizada la carga, descarga, trasbordo ni ningún otro tipo de operación de comercio exterior sobre las mercancías, hasta tanto el manifiesto de carga no se haya recibido a satisfacción en el sistema informático de aduanas o a través de los instrumentos contingentes que se autoricen.

Artículo 86. Devolución al exterior. Las mercancías amparadas en conocimientos de embarque consignados a personas domiciliadas en el país, que se devuelvan al exterior o se reexporten sin haber sido retiradas de la custodia aduanera, pagarán una tasa equivalente al uno por ciento (1%) del valor aduanero.

Los reglamentos dispondrán los requisitos correspondientes.

Artículo 87. Ingreso y circulación de los medios de transporte y mercancías a las zonas secundarias. La Autoridad establecerá las medidas que estime necesarias y oportunas para garantizar que las mercancías sometidas a su control y custodia, cumplan con todas las normas a las que están sujetas, conforme a su naturaleza o condición; igualmente cuando éstas circulen o permanezcan en la zona secundaria del territorio aduanero, a tales efectos se fijarán los costos administrativos por dicho servicio.

TÍTULO VII

ACTOS PREVIOS Y DESTINACIÓN ADUANERA

CAPÍTULO I

ACTOS PREVIOS

Artículo 88. Examen previo. El declarante o su agente corredor de aduana podrá efectuar el

examen previo de la mercancía por despachar, para reconocerlas a efecto de declararlas correctamente, autodeterminar las obligaciones tributarias y cumplir con las no tributarias.

Los requisitos y procedimientos para efectuar el examen previo, se establecerán en los reglamentos que se dicten en desarrollo del presente Decreto Ley.

Artículo 89. Consultas previas. La persona con interés directo o legítimo podrá consultar por escrito o por vía electrónica a La Autoridad, sobre la aplicación de reglamentos técnicos, tarifas vigentes y materias relativas al aforo. Toda consulta deberá exponer claramente los hechos objeto de la consulta, el criterio del consultante y facilitar los documentos o muestras que permitan una mejor comprensión de la consulta.

El criterio emitido por La Autoridad en las consultas previas tendrá carácter vinculante, salvo que, tratándose del aforo, el interesado presente su recurso oportunamente en los términos expresados en el presente Decreto Ley. El criterio emitido por La Autoridad en las consultas previas y los resultados del recurso, en los casos de aforos, serán puestos a disposición del público en general.

Artículo 90. Consultas previas obligatorias. Cuando existan razones de riesgo justificado por razón de su procedencia, origen, valor, su naturaleza o condición de uso, La Autoridad dispondrá que tales mercancías deban presentarse a consulta obligatoria, antes de la aceptación de la declaración.

CAPÍTULO II

DESTINACIÓN ADUANERA

Artículo 91. Destinación aduanera. La destinación aduanera es la manifestación de voluntad del consignatario que, en uso del principio de autodeterminación, realiza un conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en el presente Decreto Ley o en su reglamento.

Toda mercancía que ingrese al territorio aduanero deberá ser objeto de una destinación aduanera que le otorgue el régimen solicitado. Las destinaciones aduaneras constarán en documentos públicos simplificados y oportunos, en formatos preimpresos o electrónicos, en concordancia con los principios de autodeterminación, buena fe, transparencia y facilitación comercial.

Se permitirá realizar las destinaciones aduaneras en forma anticipada al arribo de las mercancías al territorio nacional. Las ordenanzas reglamentarias dispondrán en qué casos, cómo y los requisitos aplicables.

Artículo 92. Obligación de declarar. Toda mercancía que arribe al territorio nacional, aun cuando no esté sujeta a un impuesto, tasa y demás gravámenes o contribuciones de algún tipo, debe declararse.

Artículo 93. Materias y objetos no considerados como mercancías aforables. No se consideran como mercancías y, en consecuencia, no requerirán una declaración formal, ni podrán ser gravados con impuestos aduaneros, ni sujetos a los procedimientos y formalidades comunes a los regímenes aduaneros, las materias y objetos siguientes:

1. **Cadáveres humanos, incluso en sus ataúdes; urnas con cenizas de cadáveres y órganos humanos.**
2. **Piezas postales, como cartas, tarjetas postales obliteradas o con respuesta pagada;**
3. **Documentos tales como cartas, telegramas, radiogramas, escritos, certificaciones, fotografías, fotocopias, discos o medios magnéticos o similares, grabados con información de tipo personal, bancaria, judicial, de seguros o de prensa, que contienen mensajes o datos de carácter representativo, declarativo o dispositivos, y que bajo las disposiciones nacionales vigentes, no están sujetos a prohibiciones ni restricciones. Se excluyen los soportes para programas de computadoras (*software*) y las licencias para uso de dichos programas, sin emitir.**
4. **Monedas, papel moneda o instrumentos monetarios de curso legal en la República de Panamá o su equivalente en moneda extranjera o una combinación de ambos, cheques de viajero o instrumentos al portador, siempre que su valor representativo sea igual o inferior a diez mil balboas .**
5. **Papeles de negocios, cheques nominativos pagaderos a la orden de personas naturales o jurídicas, títulos de acciones u obligaciones, bonos y demás títulos similares, completados o emitidos, cualquiera sea su valor.**
6. **Muestras de mercancías sin valor comercial, inutilizadas o que inutilicen en las aduanas antes de su despacho, que no puedan servir sino para demostrar las características de las respectivas mercancías, y si son consumibles, excluyan cualquier posibilidad de comercializarse.**
7. **Publicaciones periódicas sin carácter comercial, que son los impresos que los convenios postales internacionales comprendan bajo la denominación de correspondencia, cuyo libre manejo por la vía postal se haya estipulado en ellos.**

Las disposiciones reglamentarias determinarán las condiciones de ingreso o salida de tales mercancías.

TÍTULO VIII

REGÍMENES ADUANEROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. Concepto de regímenes aduaneros. Se entenderá por regímenes aduaneros, los diferentes destinos específicos a que quedan sujetas las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera, de acuerdo con los términos de la respectiva declaración presentada ante La Autoridad, en la forma prescrita por las normas.

Artículo 95. Cumplimiento de requisitos y formalidades para los regímenes aduaneros. La aplicación y tramitación en los regímenes aduaneros estarán condicionadas al cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras, así como a otras de carácter distinto al fiscal, que sean exigibles en cada caso.

Artículo 96. Clasificación de los regímenes aduaneros. Sin perjuicio de las normas reglamentarias que se dicten en desarrollo del presente Decreto Ley, que definan y establezcan otros regímenes aduaneros que se estimen convenientes para el desarrollo económico del país, las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

1. Regímenes aduaneros definitivos:

a) Importación.
b) Importación para el consumo.
c) Importación de mercancías con exoneración de tributos aduaneros.
d) Reimportación en el mismo estado.
e) Exportación.
f) Reexportación.

2. Regímenes aduaneros suspensivos:

a) Tránsito.
b) Depósito.
c) Trasbordo.
d) Admisión temporal para la reexportación en el mismo estado.

1. Regímenes aduaneros por operaciones industriales:

a) Reintegro.
b) Admisión temporal para el perfeccionamiento activo.
c) Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo.
d) Reposición de inventario con franquicia arancelaria.

3. Regímenes aduaneros por excepción:

a) Régimen de viajero.
b) Menaje de casa.
c) Ferias con franquicia arancelaria.
d) Tráfico fronterizo.
e) Vehículos de turista.
f) Envíos de socorro.
g) Consumo a bordo o rancho.

1. Regímenes especiales:
2.
 a) Zonas francas.
 b) Tiendas libres.

El Consejo de Gabinete queda facultado para desarrollar los regímenes mencionados, así como para suprimir o crear los que estime necesarios, siempre en armonía con las reglas generales de comercio exterior.

Artículo 97. Vehículos de turista. No estará sujeto al impuesto que cause su importación, el medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre o equipo rodante que traiga consigo el turista o el panameño residente en el exterior, siempre que salga del país junto con su propietario, en un término inferior o igual al que se le conceda el visado de ingreso correspondiente.

Vencido el plazo máximo establecido, el medio de transporte o equipo rodante que continúe en el territorio nacional, será retenido en poder de quien se encuentre, salvo que hubiese obtenido autorización expresa de La Autoridad para la legalización del vehículo en el país, con el respectivo pago de todos los derechos que cause su importación, o que se demuestre que el bien en cuestión se encuentra bajo control de la aduana en régimen de depósito cumpliendo con las formalidades aduaneras, antes del vencimiento del plazo.

La Autoridad podrá evaluar situaciones de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad.

Artículo 98. Zonas francas. Las zonas libres o zonas francas constituyen un régimen aduanero en donde las mercancías se encuentran a libre disposición del consignatario, sin el pago de los derechos aduaneros relacionados con su importación.

Este régimen se desarrolla en espacios delimitados, bajo control, fiscalización y vigilancia de La Autoridad, en los cuales se importan las mercancías con libertad en la disposición de ellas, sin el pago de tributos aduaneros. En este régimen de zona franca se desarrollan, además la comercialización y todo tipo de procesos de manufactura y

perfeccionamiento. Con el objeto de desarrollar la industria y facilitar la exportación de los productos nacionales allí producidos, se permite también desarrollar los servicios de carga, descarga, embalaje, almacenaje, exhibición y manipulación de todas las mercancías que no sean de prohibida importación.

La mercancía que ingrese a una zona franca deberá cumplir con las normas y regulaciones sanitarias, de salud, medio ambiente y economía nacional y cualquier otra requerida por las autoridades para el resto del territorio fiscal.

El Consejo de Gabinete queda facultado para aplicar el régimen especial de zona franca en cualquier lugar de la República que estime conveniente. También podrá desarrollar las zonas francas a través de concesiones a particulares.

Artículo 99. Mercancías prohibidas. No se permitirá la importación o exportación de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud humana o animal o contra la preservación vegetal, ni las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero y otros determinados por los reglamentos o leyes especiales.

El Consejo de Gabinete determinará las mercancías cuya importación o exportación ha de ser prohibida. También podrá determinar las mercancías que, por su naturaleza, deben ser restringidas o controladas a su ingreso o salida del territorio aduanero.

Artículo 100. Mercancías protegidas con derechos de propiedad intelectual. Las mercancías protegidas se ajustarán a las disposiciones y principios básicos señalados en el Acuerdo establecido por la Organización Mundial de Comercio para la protección de los derechos de propiedad intelectual y a la normativa vigente en el país.

La Autoridad, a solicitud de los órganos competentes relacionados con la propiedad intelectual, mediante denuncia de parte interesada o de oficio, podrá suspender o impedir el desaduanamiento, con la correspondiente retención de las mercancías que presuntamente violen derechos de propiedad intelectual, obtenidos en el país o que deriven de acuerdos internacionales suscritos por la República de Panamá, ratificados por la Asamblea Nacional.

Los reglamentos dispondrán el procedimiento administrativo para la práctica de tales actuaciones, siempre respetando el derecho a la defensa correspondiente.

CAPÍTULO II

MODALIDADES ESPECIALES DE DESPACHO

Artículo 101. Modalidades especiales de despacho. Constituyen modalidades especiales de despacho aduanero, las siguientes:

1. Despacho por vía postal o correo.
2. Envíos de expresos.
3. Despacho de mercancías con pago garantizado.
4. Otras que establezcan los reglamentos al presente Decreto Ley.

Las disposiciones reglamentarias determinarán los procedimientos, formalidades y requisitos necesarios para cumplir cada una de las modalidades indicadas en el presente artículo.

TÍTULO IX

ELEMENTOS ESENCIALES EN LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

CAPÍTULO I

NOMENCLATURA ARANCELARIA Y ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACION

Artículo 102. Concepto de nomenclatura arancelaria. La nomenclatura arancelaria consiste en una lista o nómina que presenta, en forma estructurada y sistematizada, las mercancías que son objeto del comercio internacional, identificándolas por medio de códigos numéricos. La República de Panamá adopta la nomenclatura arancelaria a través del arancel nacional de importación, el cual basa su estructura en el convenio internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, conocido normalmente como Sistema Armonizado.

Artículo 103. Estructura del Arancel Nacional de Importación. El Arancel Nacional de Importación es de obligatoria aplicación y está organizado en secciones, capítulos, subcapítulos, partidas, subpartidas e incisos, reglas generales interpretativas, notas legales de sección, de capítulo, de subpartida, incluidas las notas explicativas y las notas y observaciones nacionales complementarias, que permite la clasificación de las mercancías a efecto de aplicar los derechos arancelarios que corresponden.

Artículo 104. Elementos del Arancel Nacional de Importación. El Arancel Nacional de Importación lo integran los siguientes elementos:

1. La nomenclatura que permite la clasificación de toda mercancía.
2. Los derechos aplicables para determinar la obligación tributaria aduanera exigible en cada caso.
3. Las Notas Explicativas en su versión única en español.

Artículo 105. Clasificación Arancelaria. La clasificación arancelaria es la operación que determina la fracción arancelaria que corresponde a la mercancía que se declara ante La Autoridad, aplicando las reglas interpretativas de la nomenclatura.

A los efectos de la aplicación uniforme del Arancel Nacional de Importación, se utilizarán las Notas Explicativas del Sistema Armonizado en su versión única en español, que será el texto oficial de interpretación de las clasificaciones arancelarias.

CAPÍTULO II

NORMAS DE ORIGEN

Artículo 106. Concepto. Las normas de origen son disposiciones que se aplican para determinar el origen de las mercancías y deberán administrarse de manera coherente, uniforme e imparcial.

Los productos originarios o calificados como originarios deberán ser marcados en forma visible, con una leyenda que lo identifique como Producto de Panamá o una frase de igual significado.

Artículo 107. Competencia y aplicación. La aplicación de las normas de origen, su verificación y en su caso la conducción del proceso de investigación del origen de las mercancías, será de competencia de La Autoridad, que las realizará a través de sus unidades técnicas, de conformidad con este Decreto Ley y su reglamento.

En los casos de los acuerdos o tratados comerciales internacionales, en los que la República de Panamá sea Parte, las normas de origen que se aplicarán y administrarán serán las contenidas en dichos acuerdos o tratados comerciales.

CAPÍTULO III

VALOR EN ADUANA

Artículo 108. Valor en aduana. El valor en aduana de las mercaderías importadas constituye la base imponible para cuantificar el monto sobre el que se calcularán los derechos e impuestos que constituyen la obligación tributaria aduanera, así como para aplicar otras medidas no arancelarias.

Artículo 109. Determinación del valor en aduana. La determinación del valor en aduana de la mercancía se regirá por las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y sus Anexos, que forman parte integrante de la Ley 23 de 1997; por los instrumentos del Comité Técnico, tales como opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios y estudios de casos, que deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con las disposiciones reglamentarias que desarrolle el presente Decreto Ley.

La determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos, de conformidad con las prácticas comerciales, con base en datos objetivos y cuantificables.

Artículo 110. Mercancías especiales. La Autoridad podrá ordenar, siempre que las circunstancias determinen la existencia de un riesgo o condiciones especiales, las mercancías que deban recibir una consulta obligatoria en la oficina de valoración autorizada, previo a su despacho.

Estas mercancías serán definidas como especiales y valoradas con criterios objetivos y cuantificables, según las prácticas generales de contabilidad, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y a las regulaciones de carácter general que expida La Autoridad.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN ADUANERA

Artículo 111. Declaración de mercancías. Con la declaración de mercancías se expresa, libre y voluntariamente el régimen aduanero al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.

La declaración de mercancías se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

El procedimiento para confeccionar la declaración, la información que debe contener, la documentación que la debe acompañar, así como todas las formalidades que sean requeridas, se adoptarán a través de reglamentos.

La declaración para someter las mercancías a una destinación aduanera deberá efectuarse mediante transmisión electrónica. A tal efecto, La Autoridad deberá incorporar al sistema informático todos los formularios preelaborados necesarios para la correcta destinación de las mercancías, conforme con los procedimientos establecidos en el presente Decreto Ley y sus reglamentos.

Además de su registro electrónico en el sistema informático aduanero, toda declaración de una destinación aduanera podrá constar en papel con formato aprobado por La Autoridad. Excepcionalmente, la declaración podrá efectuarse por otros medios establecidos por La Autoridad.

La Autoridad queda facultada para autorizar la impresión y distribución de los formularios, en los términos y condiciones que estime convenientes, así como para implementar y fijar un costo por acceder al sistema informático aduanero.

Artículo 112. **Obligación de declarar.** Las personas están obligadas a declarar toda la mercancía que se importe, transite, deposite, ingrese a zona franca o exporte del territorio nacional, debiendo cumplir en todos los casos con las regulaciones tributarias o no tributarias exigidas.

Artículo 113. Declaración anticipada. La declaración podrá presentarse antes del arribo de las mercancías al país, bajo el principio de autodeterminación y conforme lo establezca el reglamento.

Artículo 114. Predeclaración. Las destinaciones aduaneras que necesiten de autorizaciones previas o licencias expedidas por alguna autoridad u órgano anuente para su despacho, requerirán de la elaboración de una predeclaración. Igualmente será requerida para efectuar el registro de la declaración definitiva en el sistema informático.

Hasta tanto no se obtengan las autorizaciones o licencias previas en medios informáticos de interconexión directa con el sistema informático aduanero, dichas autorizaciones o licencias previas deberán constar en un documento expedido por el sistema informático aduanero, denominado Predeclaración, que se utilizará como constancia del otorgamiento de tales anuencias.

Artículo 115. Carácter definitivo de la declaración y su rectificación. Como regla general, la declaración de mercancías es definitiva para el declarante. Sin embargo, podrá ser rectificada, sin penalización, antes de la verificación o posterior al despacho, si el error no fue detectado por La Autoridad. El reglamento indicará los otros casos que permiten al declarante rectificarla; en todo caso requerirá la autorización previa de La Autoridad. Para todos los efectos definidos en el presente artículo se tendrá como una declaración el Manifiesto de Carga.

Artículo 116. Aceptación de la declaración. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático de La Autoridad. Dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración, ni limita las facultades de verificación por parte de La Autoridad.

Toda información suministrada a La Autoridad para efectos de la determinación de valor, clasificación u origen de una mercancía será considerada de carácter público y podrá ser consultada estadísticamente por cualquier persona interesada, por las autoridades jurisdiccionales en el curso de una investigación y por aquellas autoridades que, por sus funciones, deban conocer dicha información.

Artículo 117. Verificación posterior al despacho y su plazo. La Autoridad está facultada para verificar con posterioridad al despacho la veracidad de lo declarado y el cumplimiento de las formalidades aduaneras y de comercio exterior.

El plazo para efectuar la verificación posterior será de cinco años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías. Asimismo, La Autoridad podrá exigir, dentro de este plazo, el pago de los derechos e impuestos que se hubieren dejado de percibir, sus

intereses y recargos de cualquier naturaleza, así como iniciar las acciones punitivas que correspondan.

TÍTULO X

ALMACENES FISCALES, SERVICIO ESPECIAL DE CONTROL Y VIGILANCIA ADUANERA Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I

ALMACENES FISCALES

Artículo 118. Los almacenes fiscales. La Autoridad podrá, dentro de las zonas secundarias del territorio aduanero, habilitar espacios para almacenar mercancías en régimen de depósito, dentro de los cuales se podrá custodiar, conservar, empacar, desempacar, reempacar, desagrupar y, en general, manipular temporalmente mercancías no nacionalizadas, siempre que no se modifique su naturaleza para propósitos arancelarios o de origen, bajo la supervisión y el control de la Aduana.

La Autoridad está facultada para establecer los requisitos que deben cumplir los almacenes fiscales.

CAPÍTULO II

SERVICIO ESPECIAL DE CONTROL Y VIGILANCIA ADUANERA

Artículo 119. Servicio especial de control y vigilancia aduanera. Se establece el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, que comprende las medidas de control y fiscalización que ejerce La Autoridad para asegurar la aplicación de las normas atinentes a su competencia.

Artículo 120. Concepto del servicio. Mediante el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, La Autoridad mantiene una presencia física a través de servidores públicos aduaneros o establece un control y supervisión a través de otros medios, para asegurar la aplicación de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aduaneras, tendientes a controlar, vigilar, supervisar y fiscalizar las operaciones comerciales sujetas al régimen aduanero de depósito y a cualquier otra operación relacionada con el comercio exterior del país, así como la entrada y salida de mercancías al territorio aduanero y a las zonas primarias, zonas francas o en almacenes de depósito.

Artículo 121. Obligación de contratar el servicio. Toda persona natural o jurídica que, a través de contratos, concesiones, contratos leyes, licencias o cualquier otra modalidad, obtenga o haya obtenido el control, administración o autorización para la operación o establecimiento de puertos marítimos, marinas, aeropuertos, terminales terrestres, incluidas las ferroviarias, zonas

libres, zonas libres de petróleo, zonas procesadoras para la exportación, recintos portuarios, depósitos comerciales de mercancías, depósitos especiales de mercancías, o que bajo cualquier otra denominación se constituyan en recintos aduaneros privados o mixtos, temporales o permanentes, están en la obligación de contratar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y constituir una garantía por el monto equivalente a un mes por cada año del servicio contratado.

Se exceptúan de la obligación de contratar este servicio, a los almacenes de depósitos especiales para mercancías en tránsito, depósito especial para mercancía a la orden y depósitos especiales denominados tiendas libres, que se ubiquen en el Aeropuerto Internacional de Tocumen o en otros sitios que La Autoridad determine, los que deberán contribuir previamente con el tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor CIF de las mercancías que vayan a depositar, con el objeto de cubrir los gastos de Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de estas operaciones, cuyas condiciones especiales serán establecidas por vía reglamentaria.

Artículo 122. Infraestructura y obligación de pago. Para contratar la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, el interesado deberá contar con la infraestructura mínima requerida por La Autoridad, estar al día en el pago del servicio que se le haya prestado o mantener arreglo de pago vigente.

Artículo 123. Tasa del servicio. La tasa por Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera será la siguiente:

1. **Por el servicio de un funcionario, la suma de ochocientos balboas mensuales.**
2. **Por cada funcionario adicional la suma de quinientos cincuenta balboas mensuales.**

El monto de esta tasa podrá ser modificado o eliminado por el Consejo de Gabinete.

Artículo 124. Suspensión del servicio aduanero. La Autoridad está facultada para habilitar o suspender, temporal o permanentemente, el servicio para el comercio exterior de concesiones privadas que administran u operan puertos marítimos, marinas, aeropuertos, terminales terrestres, incluidas las ferroviarias, zonas libres, zonas libres de petróleo, zonas procesadoras para la exportación, recintos portuarios, depósitos comerciales de mercancía, depósitos especiales de mercancía o que bajo cualquier otra denominación se hayan constituido en recintos aduaneros privados o mixtos, temporales o permanentes, por el incumplimiento de algunas de las condiciones para su otorgamiento o por la falta de pago del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 125. Períodos especiales del servicio. Cuando por la naturaleza de las actividades que se desarrollen, estas se efectúen en determinados períodos del año o en jornadas que sólo comprendan algunos días de la semana, el pago del servicio será determinado en forma proporcional a la tarifa arriba establecida. Toda modificación que implique una diferencia en el monto que deban pagar los particulares a La Autoridad, en concepto del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, será resuelta por el Director General de La Autoridad, mediante

resolución motivada.

Artículo 126. Jornada laboral. La jornada de trabajo de los servidores públicos asignados al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, se regirá por el horario que cada concesionario del Servicio mantenga en su actividad. Para todos los efectos, estos mantienen su condición de servidores públicos de La Autoridad.

En todo caso la jornada laboral mínima es de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales.

La jornada diaria podrá ser dividida en dos períodos, pero entre uno y otro no será permitido un tiempo mayor de dos horas.

Artículo 127. Pago de jornada extraordinaria. Las labores realizadas por los funcionarios asignados al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, en adición a su jornada regular, así como la jornada en días de fiesta o duelo nacional, correrán a cargo del contratista del Servicio, conforme a la tarifa que establezca el reglamento. Para todos los efectos, dichos funcionarios mantienen su condición de servidores públicos de La Autoridad.

Artículo 128. Costo del servicio por almacenaje. La Autoridad podrá fijar una suma de dinero aplicable a los servicios de almacenaje que preste a los particulares. Los reglamentos determinarán los términos de aplicación de tales servicios.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS ADUANERAS

Artículo 129. Constitución de garantías aduaneras. Quien constituya una garantía ante La Autoridad, asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas.

Todo lo referente a los regímenes o actividades aduaneras que permiten el uso de garantías, sus montos, consignación, término de duración, aplicación y demás requisitos, será establecido en los reglamentos del presente Decreto Ley.

Artículo 130. Formas de garantías. Las garantías podrán constituirse mediante dinero en efectivo, títulos de crédito con el Estado, garantías bancarias, cartas irrevocables de pago, cheques certificados, fianzas emitidas por compañías de seguro y por transferencia electrónica de fondos.

Cuando se trate de garantías otorgadas por compañías de seguro o por entidades bancarias, estas responderán por los resultados del trámite que garanticen o los procesos de controversia que surjan hasta su terminación, siempre que el aviso de incumplimiento a la afianzadora por parte de La Autoridad o la Contraloría General de la República se haya producido dentro del término de vigencia de la garantía.

No se aceptarán garantías cuando sean otorgadas por las afianzadoras en su propio interés y en procesos en que estas sean parte.

Artículo 131. De los certificados de consignación de garantía. La recepción por La Autoridad de una garantía se hará constar con la emisión de un certificado de consignación de garantía, a objeto de permitir a los interesados tener un documento oficial impreso, cuyo costo será fijado por La Autoridad. Su diseño se adoptará mediante resolución de la Dirección General y podrá expedirse en formato preimpreso para ser completado o impreso directamente a través del sistema informático aduanero.

Artículo 132. De la aplicación de la garantía. Siempre que se incumplan las obligaciones amparadas con garantías constituidas por medio de fianzas de compañías de seguro, de garantías bancarias o cartas irrevocables de pago, La Autoridad procederá a notificar a la entidad garante de dicho incumplimiento y le concederá un término de quince días calendario para pagar el importe que corresponda, conforme a la garantía otorgada.

TÍTULO XI

AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA

Artículo 133. Auditoría. La auditoría es un proceso que realiza la unidad administrativa competente, de manera interna e independiente, de aseguramiento y consulta concebida para

agregar valor y mejorar las operaciones de la organización. Asimismo, coadyuva a La Autoridad a cumplir sus objetivos, aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno.

Artículo 134. Fiscalización de las obligaciones aduaneras. La Autoridad, en el ejercicio de su potestad, cuenta con atribuciones para la fiscalización, en cualquier momento, del cumplimiento de las obligaciones aduaneras comprendidas en un plazo no mayor de cinco años, a efecto de determinar el correcto desenvolvimiento de las empresas que intervienen en gestiones de comercio exterior.

En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de fiscalización de La Autoridad están facultados para exigir a las empresas nacionales o extranjera y a los particulares, ubicadas en cualquier parte del territorio nacional, la exhibición de los asientos en los libros, la correspondencia, giros, registros y comprobantes de contabilidad, comprobantes sobre la legítima procedencia de mercancías y cualquier clase de documentos que corresponda a determinadas operaciones sujetas al régimen aduanero, siempre que sean necesarios para una investigación aduanera. Esta facultad se extiende a las entidades bancarias quienes extenderán la información siempre que medie solicitud motivada.

Artículo 135. Actuaciones de fiscalización. Las actuaciones de fiscalización se dirigen a:

1. La investigación de hechos desconocidos por La Autoridad, que pudieran poner de manifiesto la existencia de obligaciones tributarias aduaneras no satisfechas.
2. La comprobación de la veracidad y exactitud de los datos declarados por los obligados en sus operaciones de comercio exterior.
3. La obtención de información en poder de los obligados, de terceros o de otras autoridades, para la investigación de los hechos ocultos o para contrastar los datos obtenidos con los declarados.
4. La comprobación del correcto aforo o los demás elementos, cuando sea preciso para determinar las obligaciones tributarias aduaneras.
5. La comprobación del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han permitido la obtención de beneficios fiscales con reducciones o exoneraciones.
6. La liquidación de deudas y sanciones que procedan como consecuencia de sus actuaciones de investigación y comprobación.
7. Las demás que se establezcan en otras leyes.

Artículo 136. Procedimiento de auditoría. En la ejecución de una auditoría, La Autoridad deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. La Autoridad dará inicio a la auditoría por orden escrita del Director General que deberá contener la justificación y el tiempo estimado para su ejecución.
2. Durante el desarrollo de estas auditorías, los funcionarios habilitados podrán examinar los libros, registros y asientos contables, correspondencia, pedidos, transferencias y cualquier otro instrumento conducente a las operaciones o períodos que se investigan, para verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras y el correcto aforo de mercancías, en todas las destinaciones aduaneras.
3. No serán auditados los períodos cuya prescripción esté cumplida o los períodos o tributos ya auditados.

Dentro del proceso de determinación de responsabilidades, La Autoridad deberá poner a disposición del supuesto infractor, toda la información y los antecedentes que sirvieron de base para determinar los elementos que integran las imputaciones que, mediante informe de fiscalización, se le hubiera elaborado.

TÍTULO XII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR DISCREPANCIAS TÉCNICAS EN EL AFORO

Artículo 137. Procedencia de las discrepancias. En todos los casos de declaraciones de regímenes aduaneros, si durante el examen o verificación física de las mercancías, al confrontarlas con los documentos que la acompañan, se detectan errores que no puedan considerarse como fraudes, a consecuencia de diferencias entre el contenido de los bultos, el origen, peso, cantidad de mercancías declaradas y el valor o la clasificación arancelaria, y sea preciso hacer una declaración adicional a dichas declaraciones aduaneras, se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto del derecho aduanero dejado de pagar.

Artículo 138. Recargos. El recargo al que se refiere el artículo anterior, no procederá cuando las diferencias en las cantidades o en los pesos sea igual o inferior al tres por ciento (3%), con respecto a las cantidades, o el cinco por ciento (5%) tolerancia en los pesos que debieron declararse en la mercancía a granel.

Si resulta que no existe diferencia en los tributos aduaneros por pagar, pero sea necesario rectificar la declaración, se le aplicará un cargo de cincuenta balboas, en concepto de autorización para la apertura y rectificación en el sistema informático.

Artículo 139. Improcedencia de las discrepancias. No estarán sujetos al recargo del cincuenta por ciento (50%), mencionado en el artículo anterior, los errores de cálculos aritméticos verificados previamente por los inspectores examinadores antes de la aceptación de la respectiva declaración aduanera, ni los errores detectados por los importadores, o por sus agentes corredores de aduana antes o después de practicado el reconocimiento físico de las mercancías, sin que fuese detectado por La Autoridad. En este caso, se tramitará por gestión voluntaria del interesado, aplicándose un cargo mínimo que fijará La Autoridad, en concepto de autorización para la apertura y rectificación en el sistema informático.

Artículo 140. Obligaciones del funcionario verificador. El inspector verificador en recintos aduaneros que efectúe el examen físico de mercancías y que detecte una diferencia, debe registrar inmediatamente la respectiva discrepancia en el sistema informático aduanero, estableciendo su criterio respecto del aforo correspondiente y remitiendo, en el término de la distancia, muestra del producto en discrepancia, en los casos que sea posible, o presentar elementos que permitan dar certeza sobre la mercancía que se encuentra en tal condición.

Los servidores públicos aduaneros que detecten discrepancias una vez haya salido la mercancía del recinto, ya sea por inspección física o verificación posterior, deberán informarla tan pronto como les sea posible, para dar inicio al proceso investigativo por parte de la Administración Regional respectiva.

Los servidores públicos aduaneros que detecten la diferencia, en cualquiera de las circunstancias establecidas en éste artículo, recibirán el treinta por ciento (30%) del monto de los derechos y recargos aduaneros pagados, de ser confirmada la discrepancia. Este pago se hará por intermedio de La Autoridad, quedando ésta facultada para disponer que la respectiva suma se le entregue al servidor público aduanero de que se trate, según el registro de la rectificación acreditada en el sistema informático aduanero.

Artículo 141. Descargos y defensas. Las reclamaciones o descargos que el interesado considere oportunos sustentar sobre las controversias que surjan con referencia a los aforos, tienen que ser presentadas ante el Administrador Regional respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la detección y registro de la discrepancia.

Artículo 142. Decisión y los recursos. La Administración Regional correspondiente, vencido el término a que se refiere el artículo anterior, decidirá sobre la procedencia o improcedencia de la controversia, una vez reúna todos los elementos que estime necesarios para proferir su decisión sobre la correcta determinación que en materia de aforo corresponda.

El Administrador Regional aduanero podrá confirmar los aforos o rectificarlos, en caso de que no hubieren sido aplicados correctamente. Contra sus resoluciones se podrá recurrir, dentro de los ocho días hábiles siguientes, ante el pleno de la Comisión Arancelaria cuyos fallos serán definitivos y agotan la vía gubernativa.

Artículo 143. Efectos de las decisiones. Las decisiones sobre aforo que guarden relación con la clasificación arancelaria, tendrán efecto general y podrán ser aplicadas como regla. En cualquier otra materia, sólo surtirán efectos con relación al asunto particular que se ventila al momento de decidir. Las decisiones que tengan efecto de carácter general deberán ser puestas a disposición del público en general.

Artículo 144. Autorización para el levante. Sin perjuicio del procedimiento administrativo dispuesto en los artículos anteriores, La Autoridad podrá autorizar el levante de las mercancías, previa presentación de una garantía que cubra los derechos e impuestos, multas y recargos que fueren aplicables.

Artículo 145. Discrepancia de valor. Antes del registro o aceptación de la declaración aduanera, por solicitud previa o por consulta del importador sobre el valor en aduanas de las mercancías, o en la etapa de Predeclaración aduanera, si La Autoridad tiene motivos para dudar del valor de transacción o de la exactitud de los datos o documentos presentados, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Autoridad podrá solicitar al declarante o consignatario que proporcione información complementaria, tales como documentos comerciales, giros o transferencias bancarias u otras pruebas que puedan determinar el ajuste del valor declarado, a efecto de determinar si representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar, por las mercancías declaradas.
2. Si una vez recibida la información complementaria, La Autoridad tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías no se puede determinar con arreglo al valor de transacción. Antes de adoptar una decisión definitiva, La Autoridad comunicará al declarante o consignatario, por escrito, los motivos técnicos que sustentan su decisión. Esta decisión es vinculante.
3. De existir disconformidad con el criterio sustentado por aduana, se reconoce al importador o a cualquier otra persona

sujeta al pago de los derechos e impuestos de aduana, el derecho de recurrir en apelación, sin penalización, en el plazo de tres días hábiles después de la notificación de la decisión definitiva y antes de ser aceptada la declaración aduanera, ante la Comisión Arancelaria.

4. Aunque en primera instancia se ejerza el recurso sin penalización ante el Administrador Regional de Aduana, se permitirá, igualmente, el derecho de apelación en segunda instancia ante la Comisión Arancelaria, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, y
5. La decisión proferida por la Comisión Arancelaria agotará la vía gubernativa, correspondiendo hacer uso de la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 146. Procedimiento especial ante la persistencia de la discrepancia. Si durante el levante de las mercancías, en los casos en que se haya realizado la declaración de importación a consumo, debidamente validada en el sistema informático de La Autoridad, el servidor público aduanero tenga dudas razonables sobre el valor declarado por los importadores, consignatarios o de sus agentes corredores de aduana, se procederá así:

1. El funcionario remitirá al Administrador Regional de la zona correspondiente la documentación, junto con un informe técnico sobre las consideraciones que sustentan la duda sobre el valor declarado.
2. Una vez recibida la documentación por el Administrador Regional, éste la remitirá a la unidad administrativa correspondiente, a fin de que emita el criterio técnico, el cual será devuelto al Administrador, quien dictará la resolución correspondiente, que deberá ser proferida en un término no mayor de treinta días. En la resolución que se emita se establecerá si procede o no la discrepancia.
3. Notificada la resolución al interesado, éste podrá recurrir ante la Comisión Arancelaria dentro del término de ocho días.

Artículo 147. Aceptación del valor declarado. Si en cualquiera de los casos contenidos en los artículos anteriores resultare que, con la información y documentación presentada por el importador disipa la duda razonable, La Autoridad notificará al importador la aceptación del valor declarado, sin perjuicio de las facultades que La Autoridad tiene para realizar las comprobaciones posteriores.

Si en investigación posterior se logra determinar que el interesado falseó la información suministrada a La Autoridad, ésta podrá ordenar la apertura de una investigación por delito aduanero.

TÍTULO XIII

ABANDONO Y FORMAS DE DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

ABANDONO, SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 148. El abandono de mercancías. El abandono de mercancías podrá ser expreso o tácito.

Artículo 149. El abandono expreso o voluntario de mercancía. El abandono expreso o voluntario de mercancía es el acto mediante el cual aquel que tiene el derecho de disposición sobre ella la deja a favor de La Autoridad, ya sea en forma total o parcial, expresando esta voluntad por escrito a la Administración Regional. El abandono expreso o voluntario aceptado por la administración aduanera extingue la obligación tributaria sobre las mercancías abandonadas.

Artículo 150. El abandono tácito. El abandono tácito de mercancías es el acto mediante el cual La Autoridad declara que una mercancía pasa a ser parte de su patrimonio, en los siguientes casos:

1. Las mercancías cuya salida de los recintos aduaneros no hubiesen sido solicitadas por medio de una destinación aduanera, dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de su recepción efectiva por La Autoridad, en cualquier depósito aduanero. En el mismo término se entenderá abandonada la mercancía que tenga destinación en tránsito y la mercancía en trasbordo. Se exceptúan las llegadas por vía postal, cuyo tratamiento es regulado por convenciones internacionales mientras se encuentre bajo custodia de la Dirección Nacional de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno y Justicia, ni las que se encuentren en régimen de depósito o de mercancía a la orden, en donde las mercancías podrán permanecer hasta por un término de doce meses.
2. Aquellas cuyo retiro no se produzca dentro de los dos meses después de aceptada la declaración aduanera de importación, indistintamente si se hubiese o no cancelado el monto de los derechos correspondientes.
3. Las mercancías cuyos consignatarios se ignoren o provengan de un naufragio. En este último caso, se regulará el procedimiento especial a que estarán sometidas su entrega, subasta y repartición de premios.
4. Las que hubieren ingresado al país como admisión temporal sin la consignación de garantías, y no hubieren sido reexportadas dentro de los plazos reglamentarios, o que no se hubiesen acogido a un nuevo régimen aduanero.

En los casos anteriores, La Autoridad procederá a declarar, mediante resolución motivada, el abandono de la mercancía a favor de sí misma.

En ningún caso causarán abandono, las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera.

Artículo 151. Rescate de mercancías tácitamente abandonadas. El consignatario o el que compruebe su derecho sobre las mercancías tácitamente abandonadas podrá rescatarlas pagando previamente las cantidades que se adeuden, salvo aquellos casos en los que ya se hubiera presentado una declaración de importación definitiva.

Dicho rescate deberá efectuarse a más tardar el día hábil anterior a la fecha de celebración de la subasta.

Artículo 152. Subasta y venta de mercancías abandonadas y caídas en comiso. Las mercancías sin dueño, abandonadas y las que han sido objeto de comiso administrativamente o judicialmente o en la jurisdicción aduanera, serán aprovechadas por el Estado, quedando el Ministerio de Economía y Finanzas facultado para disponer de ellas, adjudicándolas a instituciones del Estado o de beneficencia que crea convenientes.

Las mercancías no aprovechadas por el Estado serán sometidas a subasta pública por La Autoridad o a otras formas de disposición legalmente autorizadas, previa notificación al Ministerio de Economía y Finanzas.

Las mercancías de las que se disponga a través de remate o subasta pública serán avaluadas exclusivamente por el Departamento de Operaciones de la Dirección General de Aduanas, quienes son los competentes para determinar el valor en Aduanas de las mercancías, y hacer el loteo de estas.

El producto líquido de la subasta se distribuirá de la siguiente forma:

1. **Treinta por ciento (30%) a beneficio del Tesoro Nacional.**
2. **Veinte por ciento (20%) a favor de La Autoridad.**
3. **Veinte por ciento (20%) a favor del dueño de la mercancía abandonada.**
4. **Veinte por ciento (20%) a favor del almacén de depósito donde hayan estado las mercancías abandonadas.**
5. **Diez por ciento (10%) a favor de la agencia de transporte de carga que realice el traslado.**

Los procedimientos de subasta y de otras formas de disposición de las mercancías serán establecidos en el reglamento.

Los montos asignados a la almacenadora y al dueño de la mercancía abandonada, que no fueran retirados en el plazo de un mes, ingresarán definitivamente a la cuenta del Tesoro Nacional.

La Autoridad, en el plazo de noventa días, presentará una cuenta final a la Contraloría General de la República, para que con su aprobación se considere terminado el proceso de remate.

Se exceptúan las mercancías abandonadas en los recintos portuarios, las que pasarán a la Autoridad Marítima Nacional, para resarcirse de los costos por manejo, almacenaje, tarifas portuarias, la que podrá disponer de ellas, de acuerdo con la reglamentación vigente, siempre y cuando el Ministerio de Economía y Finanzas no disponga de su uso social o de interés del Estado.

TÍTULO XIV

RECURSOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO

CARRERA DEL SERVICIO ADUANERO

Artículo 153. Carrera del Servicio Aduanero. Se crea la Carrera del Servicio Aduanero con los siguientes objetivos:

1. Garantizar que la administración de los recursos humanos de La Autoridad se fundamenten estrictamente en el desempeño eficiente, trato justo, desarrollo profesional integral, remuneración adecuada a la realidad socioeconómica del país, oportunidades de promoción, así como todo aquello que garantice, dentro del servicio aduanero, un ambiente de trabajo que propenda a la fluidez de ideas y que permita contar con servidores públicos dignos, con conciencia de su papel al servicio de la sociedad, sin distinción de sexo, culto, etnia y discapacidad.
2. Promover el ingreso y la estabilidad de los servidores aduaneros que se distingan por su idoneidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad, que ampara este Decreto Ley y sus reglamentos.

Artículo 154. Principios de la Carrera de Servicio Aduanero. El reglamento de la Carrera del Servicio Aduanero, debe incluir presente los siguientes principios:

1. **Inculcar en sus funcionarios principios de lealtad, dignidad, probidad en el servicio, con un espíritu de cuerpo y cooperar en todo lo necesario para reducir las posibilidades de corrupción.**
2. **Establecer procedimientos para la selección y ascenso de los funcionarios, que sean objetivos e inmunes a intromisiones. Estos deben incluir mecanismos de identificación de aspirantes que tengan y quieran mantenerse en un alto nivel de ética personal.**
3. **Dictar un Código de Conducta que rija la actuación de los funcionarios y cuyas implicaciones les deben ser completamente explicadas. Este Código debe tener medidas disciplinarias efectivas, las cuales deben considerar la posibilidad de destitución.**
4. **Proveer a los funcionarios el adecuado entrenamiento profesional durante toda su carrera, el cual debe incluir materias de ética.**
5. **Remunerar a los funcionarios de forma suficiente para proporcionarles un nivel de vida decente, incluyendo beneficios tales como asistencia médica, facilidades para adquirir vivienda o pagos de incentivos (bonificaciones, retribuciones y viáticos).**
6. **Fomentar una relación abierta y transparente entre sus funcionarios con los agentes aduanales y la comunidad comercial.**

Artículo 155. Ingreso a la Carrera del Servicio Aduanero. El ingreso a la Carrera del Servicio Aduanero estará condicionado a reclutamiento, según un procedimiento de selección establecido por el reglamento que al efecto se dicte, el cual tomará en cuenta la capacidad legal para actuar, competencia profesional, mérito, experiencia y escolaridad.

Dicho reglamento incluirá lo relacionado con el escalafón, funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal que preste servicios en La Autoridad.

Artículo 156. Aplicación de la Carrera. Los funcionarios que, a la fecha en que se expida la Carrera del Servicio Aduanero, gocen de los beneficios de la Carrera Administrativa, podrán elegir a cuál de ellas acogerse.

Hasta tanto no se dicten las normas legales correspondientes que regulen la Carrera Aduanera, los funcionarios de La Autoridad podrán beneficiarse de los derechos que establece y regula la Carrera Administrativa.

Artículo 157. Rotación de personal. Los funcionarios de La Autoridad deberán prestar sus servicios en cualquiera de sus dependencias, según los criterios técnicos de rotación que establezca el reglamento, y estarán sujetos a prestar servicios en todas las tareas asignadas a una misma posición, a fin de garantizar el conocimiento integral de las operaciones aduaneras.

Artículo 158. Jornada laboral. La jornada laboral mínima de los funcionarios de La Autoridad es de cuarenta horas semanales.

La jornada laboral podrá variar en atención a las necesidades del servicio y las evaluaciones que sobre este se realicen.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 159. Carácter marco del presente Decreto Ley. En concordancia con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, el Consejo de Gabinete procederá, de acuerdo con los principios generales, propósitos y criterios, consignados en el presente Decreto Ley, a desarrollar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas. Se exceptúan las disposiciones relativas a los delitos, sus penas y los procedimientos para su sanción.

Artículo 160. Contenido de la reglamentación. El Consejo de Gabinete expedirá las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las cuales contendrán la obligación tributaria, las formalidades aduaneras de entrada y salida de mercancías, las operaciones aduaneras, el almacenamiento de mercancías y todas las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros de exportación e importación en sus varias modalidades; inclusive los regímenes de zonas francas y zonas de tributación especial, el régimen de depósito aduanero y almacenes aduaneros, así como los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de aduanas, tomando como base los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes, utilizados actualmente en el comercio internacional.

Artículo 161. Preferencia en su aplicación. Las disposiciones concernientes al régimen de aduanas contenidas en el presente Decreto Ley o su reglamentación tendrán preferencia en su aplicación, sobre cualquier otra disposición legal o reglamentaria relativa a la materia aduanera.

Artículo 162. Sustitución jurídica. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ley, la Dirección General de Aduanas será sustituida, para todos los efectos legales, por La Autoridad Nacional de Aduanas.

En consecuencia, en toda norma legal, documento o proceso en curso, en que se designe o forme parte la Dirección General de Aduanas, se entenderá referida a La Autoridad Nacional de Aduanas.

La actual estructura administrativa que tiene la Dirección General de Aduanas se mantendrá con todas sus funciones, facultades y prerrogativas, hasta tanto los órganos superiores de La Autoridad desarrollen una nueva estructura.

Artículo 163. Carácter de los títulos de los artículos. Los títulos de los artículos de esta Ley sólo tienen un carácter enunciativo.

Artículo 164. Patrimonio inicial. Los bienes muebles y los inmuebles, así como el personal y los recursos presupuestarios y financieros, incluyendo los activos y las cuentas bancarias que al momento de la vigencia del presente Decreto Ley, que se encuentren a disposición, en posesión o asignados en propiedad a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, pasarán a formar parte del activo y patrimonio de La Autoridad.

Al momento de la promulgación del presente Decreto Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas realizará las asignaciones presupuestarias extraordinarias para dotar a La Autoridad de los recursos necesarios para la efectiva implementación de la Ley.

Artículo 165. Derogaciones. Esta Ley deroga la Ley 41 de 1996, la Ley 16 de 1979, los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley 30 de 1984, y los artículos 486-A, 494 y 642-A del Código Fiscal, así como toda disposición legal que, en materia aduanera, le sea contraria.

Parágrafo transitorio. Mientras no se apruebe el nuevo reglamento previsto en el numeral 17 del artículo 45 de este Decreto Ley, seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996.

Artículo 166. Reglamentación. En materia de arribo y salida de la carga, destinaciones aduaneras, regímenes aduaneros, elementos comunes a los regímenes aduaneros, abandono de mercancías, el Órgano Ejecutivo reglamentará el presente Decreto Ley.

Artículo 167. Vigencia. El presente Decreto Ley empezará a regir seis meses después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

BELGIS CASTRO JAÉN

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN

El Ministro de Comercio e Industrias,

ALEJANDRO FERRER

La Ministra de Vivienda, encargada,

DORIS ZAPATA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

RESOLUCIÓN No 010 Panamá, 4 de enero de 2007.

EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 351 de 26 de julio de 2000, se aprobó el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000 AGUA. DESCARGAS DE EFLUENTES LÍQUIDOS DIRECTAMENTE A CUERPOS Y MASAS DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS, publicado en Gaceta Oficial No. 24,115 de 10 de agosto de 2000.

Que la Resolución No. 351 de 26 de julio de 2000 fue modificada por las Resoluciones N° 276 de 20 de julio de 2001 y publicado en la Gaceta Oficial N° 24,373 de 24 de agosto de 2001, N° 332 de 8 de agosto de 2002, y publicado en la Gaceta Oficial N° 24,623 de 23 de agosto de 2002 y N° 193 de 5 de mayo de 2004, y publicado en la Gaceta oficial No. 25,059 de 27 de mayo de 2004.

Que según el Artículo Primero de la Resolución N° 193 de 27 de mayo de 2004, venció el plazo para que los Laboratorios Autorizados se acreditarán y a la fecha los mismos no han iniciado formalmente el proceso de acreditación ante el Consejo Nacional de Acreditación (CNA).

Que debido a la demanda de servicios de análisis de aguas residuales se hace necesario que los Laboratorios Autorizados sigan prestando dichos servicios de manera temporal, hasta que los mismos se acrediten ante el Consejo Nacional de Acreditación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Tercero de la Resolución N° 351 de 26 de julio de 2000 que oficializa el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000, de la siguiente manera:

"Artículo Tercero: Las Empresas que presenten resultados de análisis a las autoridades competentes de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento técnico, deberán utilizar Laboratorios Acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación o Autorizados temporalmente por la Autoridad Nacional del Ambiente en conjunto con el Consejo Nacional de Acreditación."

ARTÍCULO SEGUNDO: Los laboratorios autorizados temporalmente mediante la presente Resolución son:

- Instituto Especializado de Análisis (IES)
- Laboratorio de Calidad de Agua y Aire (LACAYA)
- Laboratorio de Microbiología de Agua y Aire
- Laboratorio de Agua y servicios Fisicoquímicos (UNACHI)
- Laboratorio de Química, Centro Experimental de Ingeniería
- Laboratorio de Sanitaria, Facultad de Ingeniería Civil.
- Instituto de Investigaciones Científicas Avanzadas y Servicios de Alta Tecnología (INDICASAT).
- Laboratorio de Análisis Industriales, S.A.
- Expert-Lab., Inc.
- Centro de Investigaciones Químicas, S.A.
- Internacional Analitical Group Panamá.
- Mentes, S.A.
- Laboratorio Clínico Protec, S.A.
- Water Enviroment Technology, S.A.

Los Laboratorios clínicos que formen parte del listado anterior, deberán cumplir con la norma DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025 vigente y los análisis deberán ser realizados por personal idóneo.

ARTÍCULO TERCERO: La Autoridad Nacional del Ambiente mantendrá un registro actualizado de los laboratorios y de los análisis que están autorizados y acreditados junto con los respectivos métodos, el cual estará accesible en la página Web de la Autoridad Nacional del Ambiente, y del Consejo Nacional de Acreditación.

ARTÍCULO CUARTO: Los resultados de los análisis presentados por los Laboratorios Autorizados y Acreditados después del 27 de mayo de 2006 y antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución tendrán validez y serán aceptados por la Autoridad Nacional del Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: La autorización temporal será válida por un año a partir de la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial, por lo que los laboratorios que presten el servicio de análisis de aguas residuales deberán ingresar la solicitud para acreditarse antes de finalizar este periodo.

ARTÍCULO SEXTO: La ANAM en conjunto con el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) iniciará un programa de seguimiento trimestral a los laboratorios autorizados con el fin de evaluar el grado de cumplimiento de los laboratorios con respecto a los requisitos de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT ISO 17025 vigente. Los documentos generados en cada una de las etapas serán aprobados por el Consejo Nacional de Acreditación y La Autoridad Nacional del Ambiente.

Para tal fin se establecerán evaluaciones trimestrales que consistirán en las siguientes etapas:

Primera etapa: Haber completado el Manual de Calidad de acuerdo a lo establecido en el punto 4.1 al 4.27 de la norma DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025 vigente, en el primer trimestre después de publicada la presente Resolución en Gaceta Oficial.

Segunda etapa: Haber completado el desarrollo de los Procedimientos Administrativos de acuerdo a lo establecido en el punto 4.3 al 4.15 de la norma DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025 vigente, en el segundo trimestre después de publicada la presente Resolución en Gaceta Oficial.

Tercera etapa: Haber completado el desarrollo de los Procedimientos Técnicos de acuerdo a lo establecido en el punto 5.1 al 5.10.9 de la norma DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025 vigente, en el tercer trimestre después de publicada la presente Resolución en Gaceta Oficial.

Cuarta etapa: Ingreso de Solicitud de Acreditación ante el Consejo Nacional de Acreditación en el cuarto trimestre después de publicada la presente Resolución en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La autorización se mantendrá, siempre y cuando se cumpla trimestralmente con la etapa correspondiente. Si un laboratorio no cumple, se le eliminará la autorización hasta tanto cumpla con los requisitos establecidos para cada período. Si el laboratorio es reincidente dos períodos consecutivos, perderá la autorización de forma definitiva.

La Autoridad Nacional del Ambiente colocará en el Registro que llevará de los Laboratorios Autorizados/Acreditados, un aviso en el que aparecerán los Laboratorios que han sido desautorizados por incumplimiento de las metas trimestrales. Los análisis de aguas residuales que realicen estos laboratorios desautorizados no tendrán validez ni serán aceptados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Los Laboratorios que aparecen en el listado establecido en el Articulo Segundo, para realizar análisis de aguas residuales deben mostrar evidencias de competencia técnica en los análisis para los que están autorizados, como pruebas de intercomparación interlaboratorial organizado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), controles de frecuencia, material de referencia y equipos con sus respectivos certificados de calibración. La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) enviará copia del registro de los Laboratorios Autorizados por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA).

Para lo relativo a las pruebas interlaboratoriales y evidencias de competencia técnica, el Consejo Nacional de Acreditación proporcionará información de Laboratorios nacionales e internacionales aceptables para brindar servicios de ensayos de aptitud que sean reconocidos internacionalmente.

ARTÍCULO NOVENO: No se autorizará ningún Laboratorio para realizar análisis de aguas residuales que no se encuentren en el listado establecido en el Articulo Segundo excepto en la condición establecida en el artículo décimo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Aquellos laboratorios que deseen ingresar en el listado de los Laboratorios Autorizados, tendrán una autorización temporal por un período de tres meses con la finalidad de que el Laboratorio pueda someterse a la siguiente etapa dentro del proceso de acreditación (evaluación in situ) y lograr obtener la acreditación bajo la Norma DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025 vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Para que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) otorgue la autorización temporal, es necesario que el Laboratorio compruebe la implementación efectiva del sistema de control y aseguramiento de la calidad bajo la Norma DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025 vigente. De no lograrse la acreditación después de tres meses, a partir de la expedición de la autorización temporal, ésta quedará sin validez y los análisis realizados no serán aceptados por la ANAM.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los Laboratorios listados en el artículo segundo de esta resolución que deseen ampliar el listado de análisis autorizados deberán solicitar la autorización a la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente y al Consejo Nacional de Acreditación y someterse a los requisitos establecidos en el artículo treceavo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se permitirá que los Laboratorios amplíen su listado actual de análisis autorizados, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Contar con termómetros calibrados y masas calibradas para la verificación de balanzas.
- Realización de pruebas de Intercomparación.
- Mantener un inventario actualizado de reactivos con la fecha de apertura, marca, vencimiento, etc.
- Las soluciones preparadas deben contener como mínimo, la fecha de preparación, caducidad y concentración.
- Mantener un inventario actualizado de los equipos con una identificación única, fecha de calibración y bitácora de mantenimiento.
- Contar con personal técnico competente para realizar los análisis. La competencia debe ser definida en términos de educación, formación y experiencia.
- Mantener los requisitos de control ambiental de acuerdo a los requisitos de los métodos de análisis.
- Contar con las versiones actualizadas de los métodos de análisis utilizados.
- Contar con formatos de reportes de análisis alineados con la norma ISO 17025.
- Mantener procedimientos de muestreo con sus respectivos registros.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Durante el primer año después de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los Laboratorios Autorizados o Acreditados que presenten servicios de análisis de acuerdo a lo establecidos en los presentes Reglamento Técnico 35-2000 , 39-2000 y 47-2000 podrán subcontratar a otros Laboratorios Autorizados para realizar los análisis y/o muestreos. Luego de este período, sólo se podrá subcontratar laboratorios acreditados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los Laboratorios Autorizados que incumplan con algunos de los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos serán suspendidos por seis meses a través de nota emitida por la ANAM. De haber reincidencia, se procederá a eliminar la autorización de forma permanente a través de resolución motivada y emitida por la ANAM y se aplicarán los procedimientos administrativos y penales correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: De detectarse incumplimiento por parte de los Laboratorios Acreditados, los resultados generados de los análisis no serán reconocidos por la ANAM y ésta remitirá el informe a través de nota al CNA para que se apliquen las sanciones establecidas, sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos administrativos y penales correspondientes por parte de la ANAM.

FUNDAMENTO LEGAL Resolución No. 193 de 5 de mayo de 2004, Reglamento Técnico No. 351 de 26 de julio de 2000.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL JOSÉ PAREDES

Viceministro de Industrias y Comercio.

Ministerio de Economía y Finanzas

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Panamá, 4 de enero de 2008

RESOLUCIÓN No. 201-056

"Por la cual se modifica y adopta el uso de la nueva versión de los Formularios de

Registros de Préstamos Hipotecarios Preferenciales

LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS

en ejercicio de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 3 de 20 de mayo de 1985 y sus modificaciones, desarrolla los presupuestos para el reconocimiento del régimen fiscal correspondiente a los préstamos hipotecarios preferenciales para la compra o construcción de viviendas nuevas.

Que se hace necesario modificar y adoptar una nueva versión de los formularios para el registro y/o modificación de los préstamos sujetos a dicho régimen fiscal, modificaciones que recaen en la validación de los requisitos de ley, mismos que dan derechos a créditos fiscales aplicables al pago del impuesto sobre la renta.

Que el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, establece como parte de las funciones de la Dirección General de Ingresos, la investigación y fiscalización de los tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracciones a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional. Por lo tanto, mediante actos administrativos idóneos, puede declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total, la exigencia del cumplimiento o pago y la existencia de créditos tributarios, según corresponda.

Que el Parágrafo 4, del artículo 4 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, señala que en el caso de declaraciones contenidas en sistemas electromagnéticos de computación, la Dirección General de Ingresos queda facultada para dictar normas generales obligatorias a fin de garantizar la seguridad y fidelidad de los sistemas o métodos permitidos en la presentación de la declaraciones de tributos cuya administración le corresponda al Ministerio de Economía y Finanzas, informe u otros medios probatorios vinculados a los hechos imponibles, a su determinación, liquidación, reconocimiento o pago de los mismos.

Que como consecuencia de lo anterior, puede establecer o autorizar sistemas o métodos de identificación tributaria u otros que permitan la confiabilidad de la representación y actuación del contribuyente o sus apoderados.

Que el artículo 12 del Decreto No.58 de 8 de julio de 1985, establece la obligatoriedad de presentar ante la Dirección General de Ingresos, los registros de los contratos de préstamos hipotecarios preferenciales, otorgados por las entidades autorizadas de conformidad a la Ley 3 de 20 de mayo de1985, y sus modificaciones.

Que luego del estudio de los parámetros indicados en la Ley 3 de 20 de mayo de 1985 y sus modificaciones, se han perfeccionado los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a la obligación referida en el párrafo anterior, siendo indispensable mantener actualizada la base de datos para el efectivo reconocimiento del crédito fiscal en su debido

momento.

Que los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, establecen la responsabilidad de la Dirección General de Ingresos**,** por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos; por lo que está facultada para dictar normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA a los acreedores hipotecarios que otorgan préstamos sujetos al Régimen de Interés Preferencial, la presentación mensual de un Registro de Préstamos y/o de un Registro de Modificaciones de Préstamos. Estos Registros contendrán un detalle del bien sujeto a gravamen hipotecario, nombre completo del deudor, monto del préstamo, plazo, interés, y toda aquella información que sea necesaria para el reconocimiento del crédito fiscal a que tiene derecho el acreedor hipotecario según lo establecido en la Ley 3 de 1985 y sus modificaciones.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 58 de 8 de julio de 1985, los Registros a que se refiere el artículo Primero de la presente Resolución, deberán ser presentados por el acreedor que ha de reclamar el otorgamiento del crédito fiscal, durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de la inscripción del préstamo hipotecario sujeto a interés preferencial en el Registro Público de Panamá.

TERCERO: El incumplimiento del requerimiento de la información indicada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 756 del Código Fiscal y que indica lo siguiente:

"Serán sancionados todos los funcionarios públicos lo mismo que las personas particulares naturales o jurídicas a quienes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo razonable que les señale. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con una multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cinco Mil balboas (B/.5,000.00, la primera vez, y con multas de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez, y hasta diez (10) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por quince (15) días del establecimiento de que se trate.

Los funcionarios públicos o los particulares que infrinjan cualquiera de las disposiciones referentes a la expedición de Paz y Salvo incurrirán en multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) y las sanciones penales que correspondan."

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo Primero de la presente Resolución, se adopta una nueva versión de los Formularios de Registro y Modificación de los préstamos sujetos al régimen de interés preferencial correspondiente a "Préstamos Hipotecarios con Intereses Preferenciales", para la compra o construcción de viviendas nuevas, los cuales estarán disponibles únicamente por medios electrónicos, y que contendrán la información requerida para los fines pertinentes.

Estos formularios estarán identificados así:

- Código P.H.R.P.-2: Registro de Préstamos Nuevos sujetos a Interés Preferencial.
- Código P.H.R.P-3: Registro de Modificaciones de Préstamos sujetos a Interés Preferencial.

Tales formularios estarán conformados de acuerdo a los términos y especificaciones técnicas del formato que acompaña la presente Resolución, conjuntamente con el correspondiente instructivo, los cuales forman parte integral de la misma.

QUINTO: Los Registros a que hace referencia la presente Resolución estarán disponibles en el portal de Internet de la Dirección General de Ingresos (www.dgi.gob.pa).y podrán obtenerse sin costo.

SEXTO: Al momento de presentar los Registros a que hace referencia la presente Resolución el acreedor hipotecario deberá presentar a la Sección de Incentivos Tributarios de la Dirección General de Ingresos lo siguiente:

a) Copia del reporte de entrega en el que se indican los Registros a ser presentados, así como el nombre del archivo que los contiene;
b) Un disquete con los Registros debidamente completados.
c) Certificado del Registro Público que contenga la información requerida en los Registros, y a que hace referencia el artículo Primero de la presente Resolución.

Los documentos que respaldan la información suministrada en medios electrónicos, serán refrendados y firmados por el funcionario que la reciba, únicamente en aquellos casos en que la información suministrada sea validada por los sistemas informáticos de la Dirección General de Ingresos. Luego de ser validada, la información quedará automáticamente registrada en la base de datos de dicha Dirección. Si la información es rechazada por los sistemas informáticos de la Dirección General de Ingresos, el funcionario procederá a devolver la documentación al acreedor hipotecario, y se entenderá como no presentada.

La información al ser presentada en la Sección de Incentivos Tributarios de la Dirección General de Ingresos, a través de los Registros a que hace referencia la presente Resolución, podrá ser verificada y/o revisada contra la información registrada en la base de datos de la Dirección General de Ingresos, a través de la página de esta Dirección (www.dgi.gob.pa), siguiendo los siguientes pasos:

1) En el recuadro "DGI en línea", colocar el número del Registro Único de Contribuyente (RUC) del acreedor hipotecario con su correspondiente Número de Identificación Tributario (NIT).

2) Marcar verificación de Créditos Fiscales.

3) Seguido podrá examinar (el) o (los) archivo (s) de préstamos nuevos, modificados y la solicitud de crédito.

SEPTIMO: La utilización de los Registros a que hace referencia la presente Resolución será de uso obligatorio para todos aquellos acreedores hipotecarios que han de solicitar créditos fiscales por subsidio a intereses preferenciales, se trate de nuevos préstamos o de préstamos previamente registrados en la Dirección General de Ingresos.

OCTAVO: ADVERTIR a todas las personas obligadas a presentar la información requerida en la presente Resolución, que toda la información contenida en los mismos debe ser correcta y verdadera y la misma se presenta bajo la gravedad de juramento.

La comprobación de falsedad o inexactitud simulada o fraudulenta de la información, dará lugar al procesamiento por defraudación fiscal de la que trata el artículo 752 del Código Fiscal.

NOVENO: Se prohíbe a la Sección de Incentivos Tributarios el reconocimiento de créditos fiscales producto de préstamos hipotecarios previamente registrados, que hayan sido actualizados conforme a los requerimientos de información y/o parámetros establecidos en los Registros a que hace referencia la presente Resolución.

Parágrafo. Los acreedores hipotecarios que hayan registrado préstamos sujetos al régimen de interés preferencial a través de formularios distintos a los Registros adoptados en la presente Resolución, contarán con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente, para actualizar sus registros bajo el nuevo formato, a efectos de actualizar y/o corregir la base de datos de la Dirección General de Ingresos. Vencido este término sin que se

haya producido la actualización de los registros, el acreedor hipotecario será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 756 del Código Fiscal señalado en el punto TERCERO de la presente Resolución.

DECIMO: En aquellos casos en que el acreedor hipotecario cumpla con la preparación de los Registros, pero que por razón los requerimientos técnicos del sistema, le sea rechazada la validación de los mismos, la Dirección General de Ingresos, podrá autorizar la presentación de los Registros por otros medios, incluyendo los impresos. Dicha autorización deberá emitirse a través de Resolución motivada, para lo cual el interesado deberá requerirlo a través del Procedimiento Fiscal Ordinario.

DECIMO PRIMERO: La Dirección General de Ingresos pone a disponibilidad de los interesados a través de su página Web (www.dgi.gob.pa), un servicio de consulta a través del Número de RUC o de Finca que permite determinar si el deudor ya tiene registrado préstamo con interés preferencial, y el número de préstamo. Se hace la salvedad, que en los casos de que existan procesos de aprobación simultánea de préstamos ante las entidades beneficiadas con dicho incentivo, el sistema permitirá ingresar únicamente el primero de los préstamos que sea registrado, con el objetivo de evitar la duplicidad en el otorgamiento del incentivo.

El servicio de consulta tiene por finalidad prestar apoyo a los acreedores hipotecarios en el registro de los préstamos sujetos al régimen hipotecario preferencial, y el mismo no los releva bajo ninguna circunstancia, de sus obligaciones frente al fisco.

DECIMO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005; Ley 3 de 20 de mayo de 1985, y sus respectivas modificaciones, artículo 752 del Código Fiscal según modificación de la Ley 6 de 2005, artículo 756 del Código Fiscal, Decreto Ejecutivo 58 de 8 de julio de 1985, artículos 1180 y siguientes del Código Fiscal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELA A. DE PORRAS

Directora General de Ingresos, a.i.

Johanna Castillo

Seceretaria ad-hoc

ANEXO 1 - ESPECIFICACIONES TECNICAS CIP

DESCRIPCIÓN DE ARCHIVOS A ENVIAR POR EL ACREEDOR

1. **ARCHIVO DE CONTRATOS DE PRÉSTAMOS NUEVOS**

El archivo a generar será conocido como el archivo CIP_PN1_AAAAMM_RO/RA_SC, en donde PN1 corresponde si es préstamo nuevo de vivienda PN2 préstamo nuevo de casco viejo, RO cuando es un reporte original y RA cuando es un reporte adicional, AAAAMM debe corresponder al periodo que se esta presentando y SC es un secuencial de archivo el

cual no puede ser repetido. Este archivo, contendrá en cada uno de sus registros los préstamos nuevos. La información deberá estar ordenada por tipo de registro y número de préstamo.

Formato del medio magnético

Formato : Fijo

Modo de Grabación : ASCII

Separación entre cambos : Tabulación

Medio magnético de grabación

Disquete de 3 ½"

1.1. Formato del Archivo

El archivo de prestamos esta conformado por dos tipos de registros en los que se aprecia un registro de control (tipo 0) y un registro de contratos de prestamos nuevos (tipo 1).

1.2. Registro Control (0)

Registro Cabecera para el control del Acreedor, clases de préstamos enviados y cantidad de préstamos enviados.

Los campos deben venir separados con espacio tabulador

Formato del registro 0

Nombre del Campo	Formato	Longitud	Descripción del Campo
Tipo de Registro	N	1	Campo numérico que identifica el registro, contiene el valor 0 que determina que se trata del registro de encabezado.
RUC del Acreedor	A	20	Número de Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, separado con guiones
DV	N	2	Dígito Verificador del RUC del Acreedor
Periodo	N	6	Formato **AAAAMM**
Tipo de Presentación	**N**	**1**	**Opción Original= 0** **Opción Adicional = 1**
Clase de Préstamo Preferencial	N	1	En el caso de Viviendas se debe colocar 1, Préstamo Hipotecario Preferencial para **Restauración 3.**
Cantidad de Préstamos Nuevos	N	6	Número total de préstamos nuevos que se están informando

1.3. Registros de Datos de Préstamos nuevos (1).

Detalla la información de cada uno de los préstamos otorgados por el Acreedor.

Los campos deben venir separados con espacio tabulador

Formato del registro 1

Nombre del Campo	Formato	Longitud	Descripción del Campo
Tipo de Registro	N	1	Contiene valor 1 que identifica al registro que detalla la información de cada préstamo nuevo.
Tipo de Registro de Préstamo	**N**	**1**	**Por Compra =1** **Por Construcción = 2**
Nº de Contrato del Préstamo	C	20	Número que identifica al préstamo para el acreedor, este debe ser único.
Fecha de inicio del Préstamo	N	8	Fecha de inscripción del préstamo en el Registro Público, con formato AAAAMMDD
Periodo de pagos Años	N	2	Cantidad efectiva de años sobre el cual se ha estructurado el préstamo hipotecario.
Monto del Préstamo	N	20	Monto del préstamo por el cual se financió la vivienda.
Tasa de Referencia	N	6	Tasa, alícuota, valor de los interés fijados en el mercado local del sector vivienda por la Superintendencia Bancaria; antiguamente Comisión Bancaria Nacional. Formato 99.9999 (dos enteros punto decimal y 4 cifras decimales)
Tasa Pactada	N	6	Tasa Pactada entre el deudor y el Acreedor Hipotecario. Formato 99.9999 (dos enteros punto decimal y 4 cifras decimales)
Tramo Preferencial Vigente	N	6	Es la diferencia entre la Tasa de Referencia y la Tasa Inferior, que cobre el banco (tasa pactada). Formato 99.9999 (dos enteros punto decimal y 4 cifras decimales)
Tipo de Contribuyente	**N**	**1**	**Persona Natural: 1** **Persona Jurídica: 2**
RUC o Cédula	C	20	Número de Cédula del Deudor, tal cual aparece en el Tribunal Electoral, en caso de ser extranjero el número de Pasaporte, mismo que debe ser precedido por el las siglas PAS. La cedula debe ir separada con guiones
DV	**N**	**2**	**Número de Digito Verificador correspondiente al RUC o cédula del Deudor.**
Nombre del Deudor	C	100	Nombre del deudor principal.
Certificación de única hipoteca del deudor con Registro de Interés Preferencial	**N**	**1**	**Opción No =0** **Opción Si = 1**

Certificación que el deudor es el primer y único propietario del inmueble	**N**	**1**	**Opción No =0** **Opción Si = 1**
Provincia de Localización de la Finca	N	2	Registre la provincia en donde está ubicada la finca motivo del préstamo, de acuerdo a la tabla de códigos de provincia señalada en el Anexo 1
Corregimiento de Localización de la Finca	N	4	Registre el corregimiento en donde está ubicada la finca motivo del préstamo, de acuerdo a la tabla de códigos de provincia señalada en el Anexo 1
Distrito de Localización de la Finca	C	20	Distrito al cual pertenece la ubicación del inmueble según provincia y corregimiento
Código de Ubicación de Finca	C	10	Código de ubicación proporcionado por el Registro Público a las Fincas
Nº de Finca	N	10	Número de finca correspondiente al préstamo.
N° de Documento de la Finca	**N**	**8**	**Número único con que el Registro Público identifica a cada finca**
Certificación de que es o no una propiedad horizontal (PH)	**N**	**1**	**Opción No =0** **Opción Si = 1**
Identificación del nombre del Edificio y su numeración	**C**	**100**	**Nombre del Edificio o Casa y su respectivo número**
Certificación de otros Gravámenes sobre el inmueble	**N**	**1**	**Opción No =0** **Opción Si = 1**
Fecha de Permiso de Ocupación	**N**	**8**	**Fecha del permiso de ocupación del deudor en el inmueble, con formato AAAAMMDD**
Valor del Terreno	N	20	Valor del Terreno del préstamo según Registro Público
Valor de Mejoras	N	20	Valor de Mejoras del préstamo según Registro Público
Valor Total del Inmueble	N	20	Valor Total del Inmueble (valor Terreno + Valor mejoras) del préstamo según Registro Público
Declaración de Demolición	**N**	**1**	**Opción No =0** **Opción Si = 1**
Fecha de Demolición	**C**	**8**	**Fecha de demolición, con formato AAAAMMDD**

2. **ARCHIVO DE CONTRATOS DE PRÉSTAMOS MODIFICADOS**

El archivo a generar será conocido como el archivo CIP_PM1_AAAAMM_SC.txt, en donde PM1 corresponde a prestamos modificados de vivienda, PM2 prestamos modificados de casco antiguo, AAAAMM corresponderá al periodo de las modificaciones, SC deberá ser un secuencial el cual no puede ser repetido, este archivo contendrá en cada uno de sus registros los préstamos que han sido modificados en sus datos generales. La información deberá estar ordenada por tipo de registro y número de préstamo.

Formato del medio magnético

Formato : Fijo

Modo de Grabación : ASCII

Separación entre cambos : Tabulación

Medio magnético de grabación

Disquete de 3 ½"

2.1. Formato del Archivo

El archivo de prestamos esta conformado por dos tipos de registros en los que se aprecia un registro de control (tipo 0) y un registro de contratos que han sido modificados en sus datos generales (tipo 1).

2.2. Registro Control (0)

Registro Cabecera para el control del Acreedor, clases de préstamos enviados y cantidad de préstamos modificados enviados.

Los campos deben venir separados con espacio tabulador

Formato del registro 0

Nombre del Campo	Formato	Longitud	Descripción del Campo
Tipo de Registro	N	1	Campo numérico que identifica el registro, contiene el valor 0 que determina que se trata del registro de encabezado.
RUC del Acreedor	A	20	Número de Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, separado con guiones
DV	N	2	Dígito Verificador del RUC del Acreedor
Clase de Préstamo Preferencial	N	1	En el caso de Viviendas se debe colocar 1, **Préstamo Hipotecario Preferencial para Restauración 3.**
Cantidad de Préstamos Modificados	N	6	Número total de préstamos que han sido modificados.

2.3. Registros de Datos de Préstamos Modificados (1).

Detalla la información de cada uno de los préstamos que han sido modificados debido a situaciones como venta de cartera, fusiones, cambios del acreedor y cambios en los números de los contratos.

Los campos deben venir separados con espacio tabulador

Formato del registro 1

Nombre del Campo	Formato	Longitud	Descripción del Campo
Tipo de Registro	N	1	Contiene valor 1 que identifica al registro que detalla la información de cada préstamo modificado.
RUC del Acreedor Anterior	C	20	Número de Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes del Acreedor Anterior, separado con guiones
DV del Acreedor Anterior	**N**	**2**	**Dígito verificador del Ruc del Acreedor Anterior**
Tipo de Modificación	**N**	**1**	**1 Fusión** **2 Compra de Cartera** **3 Remate Judicial** **4 Traspaso entre vivos** **5 Traspaso de Saldos**
Fecha de Modificación de Acreedor del Préstamo	N	8	Fecha de inscripción en el Registro Público del nuevo Acreedor , formato AAAAMMDD
Nº de Préstamo Anterior	C	20	Número que identificaba al préstamo para el acreedor anterior, este debe ser único.
Nº de Préstamo Nuevo	C	18	Número que identifica al préstamo para el nuevo acreedor, este debe ser único.
RUC Deudor Anterior	C	20	Número de Cédula del Deudor anterior, tal cual aparece en el Tribunal Electoral, en caso de ser extranjero el número de Pasaporte, mismo que debe ser precedido por el las siglas PAS. La cedula debe ir con guiones.
Tipo de Contribuyente Actual	**N**	**1**	**Persona Natural: 1** **Persona Jurídica: 2**
Cédula del Deudor Actual	C	20	Número de Cédula del Deudor, tal cual aparece en el Tribunal Electoral, en caso de ser extranjero el número de Pasaporte, mismo que debe ser precedido por el las siglas PAS. La cedula debe ir con guiones.
DV del Deudor Actual	**N**	**2**	**Número de Digito Verificador correspondiente al RUC o cédula del Deudor.**
Nombre del Deudor Actual	C	100	Nombre del deudor principal.
Nº de Finca	N	10	Número de finca correspondiente al préstamo.

3. ARCHIVO DE CRÉDITOS FISCALES

El archivo a generar será conocido como el archivo CRÉDITOS_FISCALES_AAAA_SC.txt, en donde AAAA corresponde al periodo solicitado y SC a un secuencial que no puede ser repetido, este archivo, contendrá en cada uno de sus registros los préstamos a los cuales se les desea calcular el valor del Crédito Fiscal para un año en particular. La información deberá estar ordenada por tipo de registro y numero de préstamo.

Formato del medio magnético

Formato : Fijo

Modo de Grabación : ASCII

Separación entre cambos : Tabulación

Medio magnético de grabación

Disquete de 3 ½"

3.1. Formato del Archivo

El archivo de créditos fiscales esta conformado por dos tipos de registros en los que se aprecia un registro de control (tipo 0) y un registro de contratos de prestamos con crédito fiscal (tipo 1).

3.2. Registro Control (0)

Registro Cabecera para el control del Acreedor, clases de préstamos enviados, cantidad de préstamos enviados, valor total del crédito fiscal generado por los préstamos enviados y el año al cual corresponde el crédito fiscal.

Los campos deben venir separados con espacio tabulador

Formato del registro 0

Nombre del Campo	Formato	Longitud	Descripción del Campo
Tipo de Registro	N	1	Campo numérico que identifica el registro, contiene el valor 0 que determina que se trata del registro de encabezado.
RUC del Acreedor	C	20	Número de Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, debe incluir guiones
DV	N	2	Dígito Verificador del Ruc del Acreedor
Clase de Préstamo Preferencial	N	1	En el caso de Viviendas se debe colocar 1, **Préstamo Hipotecario Preferencial para Restauración 3.**
Total del Crédito Fiscal Correspondiente en el Periodo	N	20	Total del Crédito fiscal correspondiente al monto que resulte menor entre: el producto del cálculo de los ingresos que el Acreedor hubiese recibido en caso de haber cobrado la Tasa de Referencia menos los ingresos efectivamente recibidos; y el Saldo Medio del Préstamo en el Periodo Declarado al multiplicarlo por el Tramo Preferencial fijado por la Superintendencia Bancaria.
Total de Préstamos Financiados	N	6	Número total de Préstamos Hipotecarios Preferenciales financiados durante el año al que se refiere la solicitud presentada.
Año al que corresponde la Solicitud	N	4	Se refiere al año para el cual el Acreedor Hipotecario solicita el reconocimiento de Crédito Fiscal, producto de régimen fiscal denominado, Préstamos Hipotecarios Preferenciales, debe venir con formato AAAA

3.3. Registros de Datos de Préstamos con Créditos Fiscales (1).

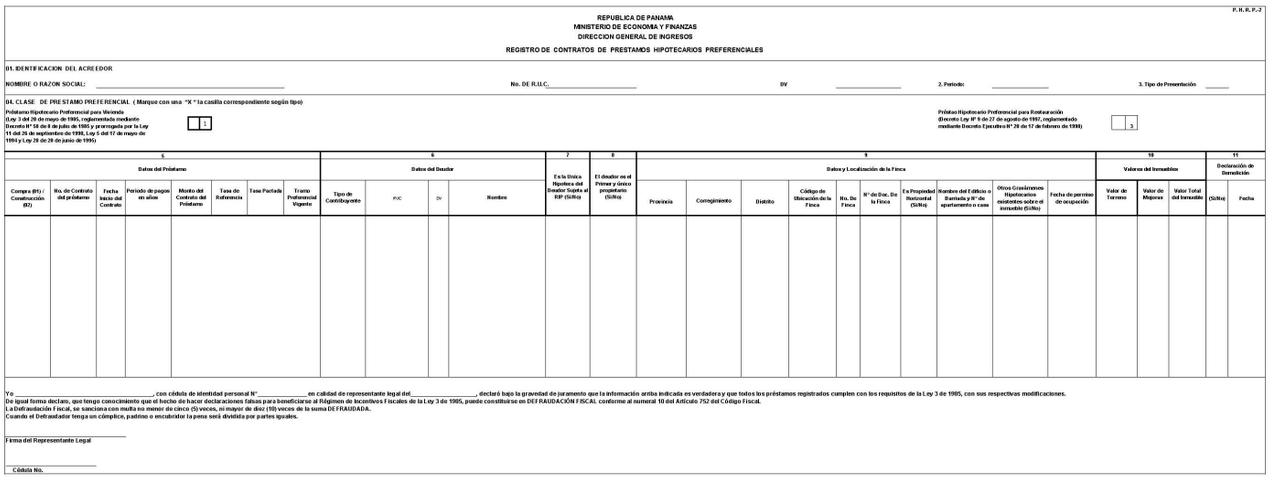
Detalla la información de cada uno de los préstamos otorgados por el Acreedor con su respectivo valor del Crédito Fiscal.

Los campos deben venir separados con espacio tabulador

Formato del registro 1

Nombre del Campo	Formato	Longitud	Descripción del Campo
Tipo de Registro	N	1	Contiene valor 1 que identifica al registro que detalla la información de cada préstamo con su respectivo Crédito Fiscal
Nº de Préstamo	C	20	Es el número asignado por el banco
Fecha de Inicio del Cálculo o del Periodo Declarado	N	8	Primer día del año de la solicitud del Crédito Fiscal o Fecha de inicio del préstamo, en el caso en que el préstamo hay iniciado en el año de la solicitud. Formato AAAAMMDD.
Fecha de Finalización del Cálculo o del Periodo Declarado	N	8	Fecha hasta la cual se realizará el cálculo, en general será hasta el 31 de diciembre excepto, ya sea porque han transcurrido los años permitidos por la ley para el acogimiento al régimen o por cancelación anticipada, Formato AAAAMMDD.

Saldo Inicial Del Periodo	N	20	Saldo que tiene el préstamo al inicio del periodo informado, el mismo debe coincidir con el saldo final del reporte del periodo inmediatamente anterior, en caso de que el préstamo haya iniciado en periodos anteriores al actual; si el préstamo es nuevo debe ser el monto del Contrato.
Saldo Final Del Periodo	N	20	Saldo que tiene el préstamo al final del periodo informado, el mismo debe coincidir con el saldo inicial del reporte del periodo inmediatamente posterior, en caso de que el préstamo no haya finalizado en el periodo reportado.
Saldo Medio Del Préstamo	N	20	El resultado de dividir entre dos la suma del Saldo inicial más el Saldo final en el año fiscal.
Tasa de Ref. Promedio Proporcional	N	6	Es el resultado de dividir entre doce (12) la Tasa de Referencia vigente en la fecha de cancelación de cada mes cubierto por los intereses efectivamente pagados. Formato 99.9999 (dos enteros punto decimal y 4 cifras decimales).
Ingresos con Tasa de Referencia	N	20	Ingresos del Acreedor de haber cobrado la Tasa de Referencia vigente durante el periodo de la solicitud.
Ingresos Efectivos	N	20	Estos son los ingresos efectivamente cobrados por el banco en concepto de intereses.
Diferencia Efectiva	N	20	Es el resultado de restar los ingresos por la tasa de referencia promedio menos los ingresos efectivos.
Límite Tope del Tramo Preferencial	N	6	Diferencia entre la tasa de referencia y la tasa pactada, que discrecional y efectivamente estableció el acreedor sobre cada uno de los préstamos hipotecarios preferenciales, cuando se otorgó el préstamo. Formato 99.9999 (dos enteros punto decimal y 4 cifras decimales).
Diferencia Tope del Tramo Preferencial	N	20	Es el resultado de multiplicar el Saldo Medio del Préstamo por el Tramo Preferencial o Límite Tope.
Crédito Fiscal	N	20	Crédito aplicable al pago de sus impuestos nacionales a que tiene derecho la persona jurídica otorgante de un préstamo hipotecario preferencial, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en las normas vigentes. Es la suma que resulte menor entre el la Diferencia Efectiva y el Límite Tope del Tramo Preferencial.



P.R.H.P.-2

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
REGISTRO DE CONTRATOS DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS PREFERENCIALES

01. IDENTIFICACION DEL ACREEDOR

NOMBRE O RAZON SOCIAL: _____ No. DE R.U.C. _____ DV _____ 2. Periodo: _____ 3. Tipo de Presentación _____

04. CLASE DE PRESTAMO PREFERENCIAL (Marque con una "X " la casilla correspondiente según tipo)

Préstamo Hipotecario Preferencial para Vivienda (Ley 3 del 29 de mayo de 1985, reglamentado mediante Decreto N° 58 de 8 de julio de 1985 y promulgada por la Ley 11 del 26 de septiembre de 1990, Ley 5 del 17 de mayo de 1994 y Ley 28 de 28 de junio de 1995) [] 1

Préstamo Hipotecario Preferencial para Restauración (Decreto Ley N° 5 de 27 de agosto de 1997, reglamentado mediante Decreto Ejecutivo N° 28 de 17 de febrero de 1998) [] 3

5								6				7	8	9											10			11	
Datos del Préstamo								Datos del Deudor						Datos y Localización de la Finca											Valores del Inmueble			Declaración de Demolición	
Compra (01) / Construcción (02)	No. de Contrato del préstamo	Fecha Inicio del Contrato	Período de pagos en años	Monto del Contrato del Préstamo	Tasa de Referencia	Tasa Pactada	Tramo Preferencial Vigente	Tipo de Contribuyente	RUC	DV	Nombre	En la Única Hipoteca del Deudor Sujeto al RIP (Sí/No)	El deudor es el Primer y único propietario (Sí/No)	Provincia	Corregimiento	Distrito	Código de Ubicación de la Finca	No. De Finca	N° de Doc. De la Finca	En Propiedad Horizontal (Sí/No)	Nombre del Edificio o Barriada y N° de apartamento o casa	Otros Gravámenes Hipotecarios existentes sobre el inmueble (Sí/No)	Fecha de permiso de ocupación	Valor de Terreno	Valor de Mejoras	Valor Total del Inmueble	(Sí/No)	Fecha	

Yo _____, con cédula de identidad personal N° _____ en calidad de representante legal del _____ declaró bajo la gravedad de juramento que la información arriba indicada es verdadera y que todos los préstamos registrados cumplen con los requisitos de la Ley 3 de 1985, con sus respectivas modificaciones.
De igual forma declaro, que tengo conocimiento que el hecho de hacer declaraciones falsas para beneficiarse al Régimen de Incentivos Fiscales de la Ley 3 de 1985, puede constituirse en DEFRAUDACIÓN FISCAL conforme al numeral 10 del Artículo 752 del Código Fiscal.
La Defraudación Fiscal, se sanciona con multa no menor de cinco (5) veces, ni mayor de diez (10) veces de la suma DEFRAUDADA.
Cuando el Defraudador tenga un cómplice, padrino o encubridor la pena será dividida por partes iguales.

Firma del Representante Legal

Cédula No.

REPÚLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN N° 1014

De 9 de noviembre de 2007

El Director General de Salud

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la salud de la población, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el Código Sanitario dispone en su artículo 85, numeral 5 que es competencia del Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud, determinar los requisitos que deben reunir los alimentos, los sitios en que se fabrican, distribuyan o expendan.

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado.

Que en la actualidad se hace necesaria la instalación de una Comisión Técnica Interinstitucional que asesore y recomiende las acciones relacionadas con los micronutrientes de los alimentos.

Que esta Comisión deberá promover los lineamientos, normas, procedimientos técnicos en materia de micronutrientes, con el objeto de mejorar la calidad nutritiva de los alimentos para contribuir a mejorar el estado nutricional de la población panameña.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Crear la "Comisión Nacional de Micronutrientes", bajo la coordinación del Ministerio de Salud Dirección General de Salud, integrada por los siguientes Departamentos del Ministerio de Salud:

- Departamento de Salud y Atención Integral a la Población.
- Departamento de Nutrición.
- Departamento de Protección de Alimentos.

Parágrafo: El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud, convocará para consulta y asesoría a los representantes de las siguientes instituciones que guardan relación estrecha con la temática de micronutrientes:

- Un (1) representante del Ministerio de Comercio e Industria.
- Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- Un (1) representante de la Universidad de Panamá
- Un (1) representante de la Autoridad Panameña de Seguridad Alimentaria.
- Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- Un (1) representante de la Caja del Seguro Social
- Un (1) representante de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.
- Un (1) Representante de la Secretaria del Plan Alimentario Nacional .
- Un (1) Representante del Patronato Nacional de Nutrición.
- Un (1) representante del Laboratorio de Alimentos del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública del Instituto Conmemorativo Gorgas.
- Un (1) representante del Sector Privado Agremiado.
- Con Asesorìa de Organismos Internacionales.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Comisión Nacional de Micronutrientes tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar y recomendar normas orientadas en la prevención y control de las deficiencias de micronutrientes.
2. Fortalecer la capacidad institucional de los sectores involucrados para la implementación de acciones encaminadas a la prevención y control de las enfermedades producidas por las deficiencias de micronutrientes.
3. Sensibilizar a los entes responsables de la toma de decisiones, productores y a los consumidores, acerca de la magnitud y trascendencia de las deficiencias por micronutrientes en la población, así como la necesidad de las medidas intersectoriales de prevención y control de las mismas.
4. Promover la participación de los distintos sectores de la sociedad civil en la prevención y control de las deficiencias de micronutrientes.
5. Recomendar las investigaciones necesarias que contribuyan al conocimiento de la situación de las deficiencias por micronutrientes, fortificación, enriquecimiento, comercialización y consumo de alimentos fuentes de micronutrientes.
6. Promover la divulgación a todos los niveles de la sociedad, de información relevante sobre la situación actual y las medidas adoptadas, en el control de las deficiencias de micronutrientes.

ARTÍCULO TERCERO: La Comisión deberá rendir un informe anual de sus actividades al Director General de Salud, con copia a las instituciones participantes.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución empieza a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947

Decreto de Gabinete 1 de 1969

Decreto 236 de 13 de junio de 1962

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR. CIRILO LAWSON

Director General de Salud

EDICTOS

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 5, Panamá Oeste **EDICTO Nº 034-DRA-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público Hace Constar Que el Señor (a) **VICTOR MANUEL DOMÍNGUEZ GONZALEZ** Vecinos (as) Urbanización Copevee Corregimiento Balboa del Distrito de Chorrera, Provincia de Panamá, portador de la

cédula de identidad personal Nº8-165-2197, respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº8-5-093-2005 del 3 de marzo de 2005, según plano aprobado No.807-15-19050, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 26 Has. + 9708.16 m2. ubicado en la localidad de El Congal, Corregimiento Obaldia, Distrito de Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Felix Herrera y Quebrada Sin Nombre y Quebrada el Congal Servidumbre de 7.00 MTS hacia Pueblo Nuevo. Sur: Nery Esilda Domínguez y Quebrada el Congal. Este: Alcides Rubio. Oeste: Camino de Tierra que va hacia el limite y al Congal. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chorrera, o en la corregiduría de Obaldia, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 29 días del mes de enero de 2008. Aníbal Torres, Secretario Ad-Hoc. (fdo.) Ing. Miguel Madrid, Funcionario Sustanciador. L.201-272385.

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 5, Panamá Oeste **EDICTO Nº 040-DRA-2008** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público Hace Constar Que el Señor (a) **PORFIRIA RODRÍGUEZ DE FLORES** Vecinos (as) Los Tinajones Arriba del Distrito de Chorrera, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº2-38-119, respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº8-5-131-2007, según plano aprobado No.807-03-19061, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 0Has + 612.22 m2. ubicado en la localidad de Tinajones Arriba, Corregimiento Amador, Distrito de Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Deysi Dominga Rodríguez y Camino de Tierra de 12.80 m2, hacia otras fincas y comino Princ. de Tinajones Arriba. Sur: Maritza Beatriz Rodríguez.. Este: Rodrigo Flores. Oeste: Maritza Beatriz Rodriguez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chorrera, o en la corregiduría de Amador, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 18 días del mes de febrero de 2008. Aníbal Torres, Secretario Ad-Hoc. (fdo.) Ing. Miguel Madrid, Funcionario Sustanciador. L.201-2272338.

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 1. Chiriquí **EDICTO No.062-2008** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público Hace Saber: Que el señor (a) **EDILBERTO SERRACIN SÁNCHEZ Y OTRA** vecino Limones del corregimiento de Limones, Distrito de Baru, provincia de chiriqui portador de la cédula de identidad personal No.4-86-352, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitudes No.4-1169 del 24 de agosto de 2006, según plano aprobado de Nº 402-02-21593 la adjudicación a Título Oneroso, de una superficie parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total: 5 hás + 9978.43 m2. El terreno esta ubicado en Bella Vista, Corregimiento de Limones, Distrito de Baru, cuyos linderos son los siguientes: Norte: José Daniel Correa Rivera, Callejón. Sur: Alberto Hernández Avilez Quebrada sin Nombre de por Medio. Este: José Daniel Correa Rivera, Alberto Hernández Avilez. Oeste: Leopoldina Saldaña Martinez, Alberto Hernández Avilez Quebrada sin Nombre de por Medio. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Baru o en la Corregiduría de Limones y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 01 días del mes de febrero de 2008. Licda. Clara E. Arjona, Funcionario Sustanciador. Elvia Elizondo, Secretaria Ad-Hoc. L.201-270569

EDICTO No. 58 Dirección de Ingeniería Municipal de La Chorrera - Sección de Catastro. Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera. El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, Hace Saber: Que el Señor (a) **JUAN RICAURTE PACAN MELÉNDEZ,** varón, panameño, mayor de edad, con residencia en Calle Matuna, Casa 1290 portador de la cédula de identidad personal No.8-226-1497. En su propio nombre en representación de su propia persona. Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado el Chorrito, de la Barriada El Niño Este, Corregimiento Colon, donde se llevara a cabo una construccion, distingue con el número H-24 I-9 y cuyo linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, Terreno Municipal 30.29 mts. Sur: Calle Del Chorrito con 20.75 mts. Este: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por Adelina Meléndez

Camargo con: 31.43 mts. Oeste: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por Heriberto M. Jaén Meléndez con 30.00 mts. Área Total del Terreno: Setecientos Setenta y Cinco Metros Cuadrados con Sesenta y Cinco Centímetros Cuadrados (765.6100 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de Diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese les, senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 23 de abril de mil novecientos noventa y uno. Alcalde Licdo. Luis A. Guerra M. Jefe de la Sección de Catastro, Srta. Iriscelys Díaz G. Srita. Iriscelys Díaz G., Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L.201-272533

EDICTO No. 371 Dirección de Ingeniería Municipal de La Chorrera - Sección de Catastro. Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera. El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, Hace Saber: Que el Señor (a) **RICUARTE BARBA,** varón, panameño, mayor de edad, residente en esta Ciudad, portador de la cédula de identidad personal No.6-47-2694. En su propio nombre en representación de su propia persona. Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 51 Norte, de la Barriada Santa Librada Nº 2, Corregimiento El Coco, donde hay una Casa, distingue con el número --- y cuyo linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 mts. Sur: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 mts. Este: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 mts. Oeste: calle 51 norte con 20.00 mts. Área Total del Terreno: seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de Diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese les, senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 31 de enero de dos mil ocho. Alcalde Licdo. Luis A. Guerra M. Jefe de la Sección de Catastro, Srta. Iriscelys Díaz G. Srita. Iriscelys Díaz G., Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L.201-27214

------_____

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 1. Chiriquí **EDICTO No.048-2008** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público Hace Saber: Que el señor (a) **JOSE MANUEL PALMA TAYLOR** vecino del corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal No.4-90-986, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitudes No.4-1445 , la adjudicación a Título Oneroso, de una superficie parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total: 0 hás + 4616,67 m2. ubicada en la localidad de Llano Grande, Corregimiento de Las Lomas, Distrito de David, Provincia de Chiriquí cuyos linderos son los siguientes. Plano: 406-06-21428: Norte: Eneida Guevara de Esquivel. Sur: Diomidio Villareal. Este: Emilsa de Espinosa. Oeste: Calle. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la Corregiduría de Las Lomas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 28 días del mes de ENERO de 2008. Licda. Clara E. Arjona, Funcionario Sustanciador. Elvia Elizondo, Secretaria Ad-Hoc. L.201-269598.

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 1. Chiriquí **EDICTO No.051-2008** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público Hace Saber: Que el señor (a) **ANTONIO VEJERANO GUERRA** vecino del corregimiento de Guabal, Distrito de Boqueron, portador de la cédula de identidad personal No.4-89-96, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitudes No.4-1065 la adjudicación a Título Oneroso, de una superficie parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total: 1,120.91 m2. ubicado en al localidad de Bonilla, Corregimiento de Guabal, Distrito de Boqueron, PROVINCIA Chiriqui cuyos linderos son los siguientes: Norte: Jesús Guerra. Sur: Fidel Caballero. Este: Fidel Caballero. Oeste: Carretera. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la Corregiduría de Guabal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 28 días del mes de enero de 2008. Licda. Clara E. Arjona, Funcionario Sustanciador. Elvia Elizondo, Secretaria Ad-Hoc. L.201-269607

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 8, Los Santos **EDICTO No.112-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Los Santos, Hace Saber: Que el señor **NATALIA GUEORGUIEVA IVANOVA DE MENDIETA,** portador de la cédula de identidad personal N- E-8-69041, vecinos del corregimiento Cabecera, distrito de Los Santos, han solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.7-166-06, según plano aprobado No.703-03-8560, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de 5 Has.+7,169.43 m2, ubicadas en la localidad de La Colorada, Corregimiento de La Colorada, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno de Nitzia De León y Quebrada La Corneta. Sur: Camino hacia la Colorada y Terreno de Silka Susana Pérez. Este: Terreno de Nitzia De León y Quebrada La Corneta. Oeste: Terreno Agapito Mendieta y Camino hacia el Ciruelito. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Santos o en la Corregiduría de La Colorada y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los catorce días del mes de enero de 2008. (fdo.) Sra. Irma Aguilar, Secretaria Ad-Hoc., (Fdo.) Ing. Eric Ballesteros, Funcionario Sustanciador. L.201-270812

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región Nº **EDICTO Nº 670-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriqui al público. Hace Constar: Que el (los) Señor (a) **JOSE GUILLERMO WONG CABALLERO** Vecino (a) de corregimiento Cabecera del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-73-674, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0401, según plano aprobado No. 405-01-21293, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicables con una superficie total de 4 Has. + 2437.50 mts. El terreno está ubicado en San Miguel Corregimiento Cabecera Distrito de Baru Provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Petra s. De Coba rio mula. Sur: Cecilia Lopez, Jose Guillermo Wong . Este: Rio Mula. Oeste: Celsa Maria Morales, Irene Zapata, Maria Reyes Gonzalez, Camino. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de BUGABA o en la corregiduría de Cabecera copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 06 días del mes de NOVIEMBRE de 2007. Elvia Elizondo, Secretaria Ad-Hoc. Ing.. Fulvio Arauz G. Funcionario Sustanciador L.201-258310